



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

"COMENTARIOS A LA NUEVA LEY
FEDERAL DE AGUAS.
IMPORTANCIA DE LA MATERIA."

Tesis Profesional

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Manuel Bermúdez Guerrero



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**COMENTARIOS A LA NUEVA LEY FEDERAL DE
AGUAS. IMPORTANCIA DE LA MATERIA.**

MANUEL BERMUDEZ GUERRERO.

A MIS PADRES

Con cariño y admiración, quienes con su ejemplo, apoyo y sabios consejos me ayudaron a la terminación de mi carrera.

A MIS HERMANOS ROSA MARIA
Y EDUARDO.
Carifiosamente.

A MIS ABUELOS CARMEN Y
MANUEL
Respetuosamente.

AL LIC. ALFONSO NAVA NEGRETE

Quien con su valiosa di
rección y consejos me guió a
la obtención de mi meta.

AL LIC. EDUARDO HERNANDEZ
CASTELLANOS.

Jefe y amigo que me supo
orientar en la elaboración
de esta tesis.

AL LIC. RENATO HARO GONZALEZ.

Quien con su decidido apoyo y ejemplo me supo encami--
nar en el ejercicio de esta -
profesión.

AL LIC. JAVIER JUAREZ VILLA
SEÑOR.

Con profundo respeto y admiración por su grandiosa labor.

AL LIC. JOSE TRINIDAD LANZ CARDENAS

Incansable innovador de la nueva Ley F
ederal de Aguas, quien con su ejemplo me
ha guiado en mi formación profesional.

A LOS INGS. MANUEL LAJUD MALPICA
Y MANUEL B. CASILLAS DEL LLANO.

A la Gerencia General en el Estado
y Valle de México, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que dignamente representan, como símbolo de gratitud por las facilidades que me han otorgado en la elaboración de esta tesis.

I N D I C E :

Págs.

C A P I T U L O P R I M E R O

BREVE ESQUEMA DEL REGIMEN DE LAS AGUAS
EN EL DERECHO MEXICANO.

A). Bula Alejandrina (1493), B). Reco
pilación de Indias (1896), C). Ley de
Aguas (1888, 1894, 1896, 1910, 1929, -
1934), D). Ley de Riegos (1926, 1946),
E). Ley de Ingeniería Sanitaria (1948),
F). Ley de Aguas del Subsuelo (1946, --
1956). G). Ley de Aguas de Propiedad Na
cional, del 10. de octubre de 1960..... 1

C A P I T U L O S E G U N D O .

BASES CONSTITUCIONALES..... 28

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS.

1). De los Abastecimientos de Agua Pota
ble y las obras de Alcantarillado.. 33
2). Los Distritos y Unidades de Riego -
para el Desarrollo Rural..... 38

Los Distritos de Riego. A). Su organiza
ción y B). Su operación 38

	Págs.
<u>Las Unidades de Riego.</u> A). Su objeto, B). Su constitución, C). Preceptos de los Distritos de Riego Aplicables y - D). Distritos y Unidades de Riego en los Estados de la República Mexicana.	41
3). Los Distritos de Drenaje y Protec- ción contra Inundaciones.	
A). Definición y B). Su constitución.	50
4). Los Distritos de Acuacultura.	
A). Su constitución, B). Su organiza- ción, C). Su funcionamiento, D). Plan Nacional de Acuacultura, Objetivos y Metas E). Origen y Estructura de la - Dirección de Acuacultura.....	52
5). Aprovechamiento de las Aguas para la Generación de Energía Eléctri- ca destinadas al servicio públi- co.....	60
6). Los Aprovechamientos Subterráneos.	61
A). Zonas de libre alumbramiento, B). Concepto de veda, C). Características D). Zonas de veda y su clasificación, E). Ultima Reforma Administrativa en - Materia de Aguas del Subsuelo.....	66

C A P I T U L O C U A R T O

LAS ASIGNACIONES, RESERVAS, CONCESIONES Y PERMISOS.

1).	Asignaciones y Reservas.....	75
2).	Las Concesiones.	
	A). Concepto de concesión administrati va, B). Régimen jurídico de la conce-- sión, C). Elementos Subjetivos, D). Prin cipios que rigen la concesión, E). Obli gaciones y derechos del concesionario,- F). Su naturaleza jurídica, G). Presu-- puestos en materia hidráulica, H). Trá mite de las solicitudes, I). Duración - de las Concesiones, extinción, caduci-- dad previstos en la Ley Federal de Aguas J). Rescate, K). Derecho de reversión..	79
3).	Permisos para ocupación de Terrenos Federales y Explotación de Materia- les.....	99
4).	Suspensión de las solicitudes de -- Asignación y Concesión.....	101

C A P I T U L O Q U I N T O

FALTAS Y DELITOS.

1).	Las faltas	104
2).	Los delitos: A). Impedimento a las__	

págs.

labores encomendadas a las autoridades
B). Daño a las obras hidráulicas y ---
C). Consumo indebido de aguas..... 106

C A P I T U L O S E X T O
RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....

TRANSITORIOS..... 130
IMPORTANCIA DE LA MATERIA..... 134
CONCLUSIONES..... 137
..... 139

C A P I T U L O P R I M E R O

BREVE ESQUEMA DEL REGIMEN DE LAS AGUAS EN
EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

BREVE ESQUEMA DEL REGIMEN DE LAS AGUAS EN EL DERECHO MEXICANO

A).- Bula Alejandrina (1943), B).- Recopilación de Indias (1896), C).- Ley de Aguas (1888, 1894, 1896, 1910, 1929, 1934). D).- Ley de Riegos (1926, 1946), E).- Ley de Ingeniería Sanitaria (1948), F).- Ley de Aguas del Subsuelo (1947, 1946), G).- Ley de Aguas de Propiedad Nacional - del 10. de octubre de 1960.

Antes de iniciar el estudio del régimen - jurídico que guardan las aguas en el Derecho Mexicano, es conveniente señalar algunos aspectos -- históricos sobre la propiedad de dichas aguas.

En la época precortesiana la propiedad territorial era casi completamente desconocida por los indígenas imperando entre éstos la propiedad comunal, pero por lo que respecta al agua sólo - encontramos que tenía importancia en la religión, pues entre los dioses principales se encontraba el dios del agua, y no se encontró ninguna disposición sobre la forma de distribución de las mismas.

En la época colonial, al llevarse a cabo la conquista de la Nueva España, los españoles - buscaron un fundamento legal para consolidar su

conquista y ésta se encuentra en la Bula de Alejandro VI de fecha 4 de mayo de 1493, que donó a los Reyes Católicos, las nuevas tierras descubiertas. La Bula en cuestión, en su parte conducente dice lo siguiente:

"... Así que todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que -- por otro Rey o Príncipe Cristiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo --- próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres días cuando fueren por vuestro mensajero y capitanes hallados alguna de dichas islas; por la autoridad omnipotente Dios a Nos. - En San Pedro concedida y del Vicariato de Jesucristo, que exercemos en las tierras - con todos los señoríos de las Haciendas, - Fuertes Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, les damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León. Vuestros herederos y sucesores; y hacemos constituímos y deputamos a Vos, y los hijos vuestros herederos y sucesores y seores, de ellas con libre -- lleno y absoluto poder y jurisdicción..."

Aunque Algunos autores estiman que la Bula Alejandrina confirió a los Reyes Españoles única-

mente la facultad de convertir a los indios a la religión cristiana, del texto mismo se desprende que las tierras y aguas descubiertas, pasaban a ser propiedad de la colonia española y en ese sentido, fue tomado por los Reyes quienes siempre estimaron que el Papa había donado dichas tierras y aguas en su favor.

Al consumarse la conquista de la Nueva España, los capitanes y soldados que la realizaron se repartieron a manera de gratificación las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, así como un determinado número de indios con objeto de instruirlos en la religión católica, sin embargo, este reparto debía ser confirmado por los Reyes, de conformidad con la Ley de 18 de julio de 1613 que en su parte conducente establecía lo siguiente:

"... porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencias que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir y se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren señalados, haciendo distinciones entre escuderos y peones, y los que fueren de más grado y merecimiento, y los que fueren de la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza..."

Cedulario de Puga y Código de colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana formado por Francisco F. de la Maza.- México 1893).

Durante los primeros años de la dominación,

el reparto de las tierras y aguas se hizo exclusivamente en favor de los españoles, puesto que la Corona incitaba a éstos a nuevas aventuras y conquistas con el aliciente de recompensarlos con tesoros, tierras y aguas, en esta forma nacieron -- los primeros actos de apropiación en la Nueva España y nadie podía poseer legítimamente territorio alguno sin que mediara la concesión expresa - del Rey.

A estos repartos se les dió el nombre de mercedades, puesto que como se ha dicho para que fueran válidos era necesario que estuvieran confirmados por medio de una disposición real llamada merced. En consecuencia, las mercedes eran el pago o remuneración que los Reyes Españoles hacían en favor de sus soldados por los servicios prestados a la Corona y de esta forma se estimulaba a la colonización de los despoblados territorios de la Nueva España ya que las tierras mercedadas, -- eran adquiridas en propiedad de acuerdo con la categoría de los soldados y los bienes que hubieren aportado para la expedición, por lo que respecta a las aguas éstas no eran adquiridas en propiedad ya que únicamente se facultaba al dueño del terreno para aprovecharlas.

La tramitación de las mercedes se iniciaba con la solicitud del particular al Virrey o Presidente de la Audiencia debiendo la resolución del Virrey ser confirmada por el Rey, más tarde, no fue necesaria esta legalización por el alto costo que representaba y se estableció el siguiente trá

mite:

I.- Solicitud de los interesados al Virrey o Presidente de Audiencias, Subdelegados o Cabildos sujetos a confirmación del Virrey.

II.- Consulta previa al Cabildo de la ciudad o al Virrey.

III.- Los mercedados tenían la obligación de tomar la posesión de las tierras en un plazo de tres meses bajo pena de perderlos.

IV.- Obligación de construir su casa en el plazo marcado para tal efecto, y

V.- Para adquirir la propiedad definitivamente, debía transcurrir un plazo de cuatro años consecutivos.

Cuando se empezó a legislar, la propiedad de los indios quedó dividida en la siguiente forma:

- a).- Fondo legal
- b).- Ejidos y,
- c).- Propios.

El fondo legal consistió en el pueblo propiamente en donde se procuró que los indios vivieran, puesto que los Reyes Españoles tuvieron principal empeño en que no fueran divididos para que pudieran ser instruidos en la fe católica. El -- fondo consistió en 600 varas partiendo del centro

de la tierra y cementerios de los indios a los -- cuatro puntos cardinales.

Los Ejidos.- Felipe II en 1573, mandó que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras, montones, entradas, salidas, labranzas que un ejido de una legua donde los indios puedan tener su ganado sin confundirlo con el de los españoles", - ejido pues, era la tierra que estaba a la salida del lugar, que no se plantaba ni se labraba y era común a todos los vecinos, la etimología de la palabra ejitus, quiere decir salida.

Los Propios.- Antes de la conquista cada barrio tenía parcelas de cuyos productos se cubrían los gastos públicos y eran cultivadas colectivamente, y en la época colonial, para que los indios cubrieran sus gastos públicos, se les dieron terrenos a los que se les denominaron propios.

La legislación más antigua de que se tiene noticia respecto de las aguas, es sin duda las leyes de indias en las que se encuentran varias disposiciones de las que se desprende el carácter común de las aguas:

Ley V. Tit. XVII. Libro IV. Folio III, de 1541.

"Ordenamos que los pastos, montes y aguas, sean comunes".

Ley VII. del mismo título establece "Nos - hemos ordenado, que los pastos, montes y - aguas sean comunes en las Indias, y algu-- nas sin títulos nuestros tienen muy grande parte de término y tierras que no consientan que a ninguno ponga corral". "Los montes, pastos y aguas, de los lugares y montes contenidos en las mercedes que estuvie-- ren hechas o hiciéremos los señores de las Indias, deben ser comunes a los españoles_ e indios". Respecto a la intervención de - las autoridades en el reparto de las aguas encontramos lo siguiente: Ley IV. Tít. --- XVII. Libro IV "Los Virreyes y audiencias_ vean lo que fuere de buena gobernación en cuanto a los pastos y las aguas y provean_ lo que fuera conveniente a la población y a la perpetuidad de la tierra..." "...orde_ namos que la misma orden que los indios tu_ vieren en la división y repartimiento de - las aguas, se guarde y practique entre los españoles y se dé a cada uno el agua que - ha de tener". - Ley 63. Tít. II, Libro III, Folio X. "ordenamos que los acuerdos de -- las audiencias nombren jueces si no tuvie-- ren costumbre, que nombre Virrey o Presi-- dente, ciudad o Cabildo que se repartan -- las aguas a los indios, para que rieguen - sus charcas, huertas y cementeras y abre-- ven ganado, los cuales sean tales que no - les hagan agravios y repartan las que hu-- bieran menester, hecho el repartimiento den cuenta al Virrey o Presidente".- Cédula --

real expedida en San Lorenzo el 15 de octubre de 1754 "La regalía, según su común y rigurosa acepción, es cierto derecho del imperio como se nota en los libros del Derecho Canónico. Los bienes mostrencos de naufragio, aguas, tierras y minas, están incorporados en la Real Corona y para poder poseerlas se requiere merced especial de los Reyes. Es el Rey el único que puede repartir las aguas". Ley XI. Título XVII Libro IV. "Que las tierras y las aguas se rieguen conforme a la ley". En la Ley VII. Tít. XII. Libro IV., se establece que sólo mediante merced y por denuncia, es susceptible de adquirirse el agua que forma parte del real patrimonio, reforzado este argumento en las leyes del Título XII, Libro IV, y sobre todo en la Ley XIV. Libro V. y en la Ley VII. Tít. XII, se declara que es de competencia del Virrey el conceder la merced sobre tierras y aguas".

Así pues, las mercedes otorgaron el derecho a usar y desviar determinada cantidad de agua el aprovechamiento de cierto predio fijándose en casi todos los casos la cantidad de la merced, de donde se debe llegar a la conclusión que ésta no otorgaba la propiedad privada de las aguas sino únicamente la facultad de utilizarlas en determinado predio.

Los primeros ordenamientos de carácter constitucional son anteriores a la consumación de

la Independencia Nacional, en efecto el primer ordenamiento de esta clase, se encuentra en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1810, - la que se ocupó en su Artículo 14 de consagrar la propiedad privada..." Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo seguro".

La vida de esta constitución fue muy breve pues en el año de 1812 apareció la Constitución - de Cadiz que entró en vigor en septiembre del mismo año. Este ordenamiento protegió también a la propiedad privada.

El Plan de Iguala de marzo de 1821, en su punto No. 13 al igual que las dos constituciones anteriores, se ocupó en proteger la propiedad privada.

La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, se refiere por vez primera al territorio nacional al establecer en su Artículo 2o. los límites del mismo e implícitamente consagra la propiedad que el Estado tiene de la tierra y de las aguas del territorio nacional.

La Constitución de 1842, presenta algunas modalidades importantes ya que en su Artículo 1o. establecía que la Nación Mexicana, soberana, libre e independiente no podía ser patrimonio de ninguna familia o persona e igualmente otorgaba una protección a la propiedad privada dándole el carácter de inviolable.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana decretado por Ignacio Comonfort en el año de 1854, establecía la inviolabilidad de la propiedad particular y por primera vez se habla de la expropiación de la misma por causas de utilidad pública legalmente comprobada y mediante previa y competente indemnización, constituyendo por tanto un antecedente cuya finalidad era combatir los monopolios de tierras y aguas.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, nos habla de la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública, así como la prohibición de que las corporaciones eclesiásticas adquieran propiedades. Esta Constitución fue interrumpida en su vigencia con el Imperio de Maximiliano, dentro del cual se estableció un Estatuto Provisional -- que determinaba en su Artículo 51 que el territorio de la Nación y el mar territorial se regirían conforme al Derecho de Gentes, y por primera vez se legisla sobre esta materia. A la caída del Imperio, entró en vigor nuevamente la Constitución de 1857 que en su Artículo 72 fracción XXII establecía como de propiedad nacional las aguas de -- los mares territoriales, las de los esteros y lagunas de las playas, lagos y ríos anteriores navegables o flotables, las de los lagos y ríos de -- cualquier clase que sirvan de límites y los canales hechos por el Estado, limitando las facultades de los Estados a vigilancia y policía exclusivamente. Con fundamento en esta disposición Constitucional, se expidieron las leyes de 1894 y 1896 que sentaban las bases para el otorgamiento de -- concesiones sobre las corrientes consideradas co-

mo vías generales de comunicación y éstas se completaron en el año de 1902 con las disposiciones de la Ley de Inmuebles Federales, la que otorgó a la Federación jurisdicción sobre dichas aguas.

La Constitución de 1857, se reformó en el sentido de autorizar al Congreso para definir cuáles corrientes deberían ser de jurisdicción federal y con fundamento en tal reforma se expidió la Ley de 13 de diciembre de 1910, en la que se efectuó una clasificación de las corrientes que debían considerarse como federales, siguiéndose el criterio de considerar con ese carácter no solamente las flotables y navegables sino todas aquellas corrientes o depósitos de agua que se encontrarán en los límites de dos o más Estados de la Federación o pasasen de uno a otro. En esta Ley se consideraba que las aguas de jurisdicción federal constituían bienes del dominio público y por tanto eran inalienables e imprescriptibles.

Por último, al triunfar la revolución, se instaló en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente de 1916, habiéndose discutido el actual texto del Artículo 27 Constitucional el día 30 de enero de 1917, siendo el último en aprobarse y con el que se clausuró el Congreso.

La Ley que regulaba el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional era la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de fecha 30 de agosto de 1934 y la autoridad competente para conocer de las controversias que se presentasen con tal motivo, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley -

de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor, lo es la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Ley de la materia reconocía los siguientes medios para utilizar las aguas de propiedad nacional.

CONFIRMACION.- La confirmación de derechos previo dos casos distintos: a).- Cuando el confirmatario se encontraba aprovechando aguas de propiedad nacional, amparado por título o concesión expedido por el Ejecutivo Federal, con anterioridad a la fecha de expedición de esa ley, en ese caso la confirmación operaba de pleno derecho, con la única condición de que el confirmatario cumpliera con las obligaciones que le imponía el título respectivo. b).- Cuando los títulos en los que hubiera apoyado su derecho, fuesen otorgados por autoridades distintas, tendría que solicitar la confirmación de su derecho a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la declaración respectiva y en el caso de no haberla solicitado en ese plazo, no podía haber confirmación y entonces tendría que ser por medio de legalización o concesión de derechos. Al presentarse la solicitud debía acompañarse el título con el que fundaba su derecho en original, así como una certificación de que el peticionario había cumplido con las obligaciones impuestas por el título o las leyes en que se hubiere fundado, debiendo justificar que las aguas las utilizaba en forma continua, pacífica y pública en un lapso de tiempo de 5 años anteriores a su solicitud y comprobar -

que las instalaciones hidráulicas en ese momento eran de su propiedad, así como de la inspección - que realizaba la Secretaría fijando las condiciones en que haya quedado el aprovechamiento, comunicándoselo al interesado a fin de que presentara sus alegatos y resolver en definitiva si es o no confirmable el título en el que fundó su derecho.

LEGALIZACION DE DERECHOS.- Otro de los medios que la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, - previó para utilizar dichas aguas, fue la legalización de derechos, que equivalía a lo que en derecho común es la prescripción adquisitiva. En efecto para adquirir un título de legalización, - se requería que el solicitante hubiera usado las aguas por más de cinco años consecutivos en forma pública, pacífica y continua, sin necesidad de mayor requisito, la Secretaría otorgaba el título - correspondiente. Esta forma de adquirir esos derechos, tenía como su nombre lo indica el regularizar el aprovechamiento de hecho, a fin de que las aguas se usaran en forma racional, evitándose el desperdicio así como perjuicios a otros usuarios.

CONCESION DE DERECHOS.- El medio normal para adquirir derechos sobre el uso de las aguas, - era la concesión de derechos, al iniciarse el trámite de una solicitud de concesión, a diferencia de la legalización de derechos, las aguas pudieron no haberse utilizado por lo que lógicamente - el trámite era más largo y debían llenarse más requisitos, ya que además el interesado debía acreditar la propiedad de los terrenos en los que se

fueran a utilizar las aguas, de la aprobación de las obras por parte de la Secretaría, en caso de que existiera veda en la corriente solicitada, la tramitación se suspendía a diferencia de las dos figuras anteriores, a las cuales no afectaba la veda.

Al consumarse la Independencia, el Estado Mexicano se subrogó los derechos de los reyes sobre la propiedad de tierras y aguas.

Al principio se siguieron aplicando las Leyes de Indias; conociendo de los problemas de aguas los Gobiernos de los Estados, hasta que se expidieron normas de carácter federal.

Estas leyes fueron las de junio de 1888, junio de 1894; diciembre de 1896, diciembre de 1902 y junio de 1908.

La Ley de Aguas de 1910 fue la que estableció las primeras bases firmes y claras respecto del aprovechamiento de las aguas federales.

En orden cronológico siguió la Ley de Irrigación de 1926 que representaba el punto de partida de la fecunda labor que en esta materia habían venido realizando los Gobiernos emanados de la Revolución Mexicana. Esta Ley estableció las bases para construir las obras de riego, es deficiente en el aspecto constructivo; pues al fundarse la Comisión Nacional de Irrigación se constituyó más bien en oficina "promotora" que ejecutora de las

obras de riego, habiendo tenido el Gobierno, por -
conducto de la Comisión, que asumir el programa -
de construcción de obras de riego. En el aspecto
social también fue deficiente especialmente para
evitar especulaciones de los propietarios originales
de las tierras.

La Ley de Aguas de 1929 estableció como --
principal innovación el permiso de construcción y
la expedición de la concesión definitiva hasta re
cibirse las obras autorizadas por dicho permiso.

La Ley de Aguas de 1934, introdujo innova-
ciones entre las que procede mencionar, el esta--
blecimiento de Vedas para proteger las obras de -
la Comisión Nacional de Irrigación y las reservas
de energía hidráulica.

La Ley de Riegos de 1946, transformó el --
sistema relativo al pago de compensación al Go---
bierno Federal por el costo de las obras y los li
neamientos para colonizar y operar los Distritos_
de Riego.

Respecto a esta Ley, presenta los mismos -
defectos que las anteriores de no evitar especula
ciones de los propietarios originales de las tie-
rras, ni destinar los terrenos de los Distritos -
de Riego a los auténticos campesinos que las tra-
bajen.

La Ley de Ingeniería Sanitaria de enero de
1948, reguló las obras de agua potable y alcanta-
rillado que se ejecuten con fondos o aval del Go-

bierno Federal.

La ley de Aguas del Subsuelo de 1936, regula el aprovechamiento de aguas del subsuelo incluyendo las aguas termales.

"Para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos se requiere la codificación de las diversas Leyes vigentes en materia de utilización de agua, que establezca nuevas modalidades - en materia de tenencia de la tierra y con la tendencia a que las obras se ejecuten con marcado -- sentido de progreso social y se facilite el mejor y más eficaz aprovechamiento de nuestros recursos hidráulicos.

Es además necesario que otras Dependencias principalmente la Secretaría de Agricultura, establezcan prácticas adecuadas de forestación, reforestación y conservación de suelos en las cuencas para alargar la vida de los vasos de captación; - impulsar la fertilización de las tierras, tratar de mejorar los métodos de cultivo y tomar las medidas necesarias para el mejoramiento de la explotación agrícola, especialmente en los Distritos - de Riego.

LEY DE AGUAS DE 1910

Puede considerarse que esta Ley estableció las primeras bases, firmes y claras para el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Esta Ley se expidió estando vigente en el País la Constitución de 1857.

La Ley define las aguas de jurisdicción federal; precisa que las aguas son del dominio público y de uso común y consecuentemente inalienables e imprescriptibles.

Establece que las aguas que sean flotables o navegables sólo podrán concesionarse por el Congreso de la Unión y cuando éstas puedan modificar o perjudicar las condiciones de navegación y flotación; precisa las facultades del Ejecutivo para concesionar, reglamentar, ejecutar obras y vigilar el uso y aprovechamiento de las aguas federales.

La propia Ley señala que la concesión se establecerá mediante un contrato de esa naturaleza; el orden de preferencia para el uso de las aguas, las normas a que deben sujetarse las concesiones; sus causas de caducidad y así mismo establece la forma de confirmar los derechos al uso y aprovechamiento de las aguas adquiridas por cualquier título legal, prescripción o uso de las aguas en los 10 últimos años, anteriores a la vigencia de la Ley y por último contiene diversas disposiciones sobre competencia de los Tribunales, penas y sanciones.

LEY DE IRRIGACION DE 1926.

Respecto a las disposiciones relacionadas con las aguas sigue en orden cronológico la Ley -

de Irrigación de 1926. Esta Ley es importantísima, pues representa el punto de partida de la fecunda labor que en materia de riego han venido realizando los Gobiernos emanados de la Revolución Mexicana, en materia de irrigación.

a).- Breve Mención Histórica.

Desde antes de la Conquista existieron algunas obras hidráulicas en México, tales como el Albarradon, Ixtapalo y otras.

Durante la Dominación Española se ejecutaron obras pequeñas y algunas de gran importancia como la Laguna de Yuriria en Guanajuato, el Tajo de Nochistongo, etc.

En los primeros 12 años de este siglo se notó fuerte actividad en la ejecución de algunas obras de riego tales como las de la Región Lagunera en Coahuila y Durango.

El esfuerzo principal en la materia fue -- realizado al iniciarse la etapa constructiva de la Revolución Mexicana, al establecerse en 1926 la Comisión Nacional de Irrigación.

b).- Situación anterior a la Comisión Nacional de Irrigación.

Se ha estimado que la superficie de riego más o menos segura existente antes de la Comisión

Nacional de Irrigación era de unas 812,000 hectáreas.

c).- Creación de la Comisión Nacional de Irrigación.

Legalmente se estableció la citada Comisión al expedirse la Ley de Irrigación del 4 de enero de 1926.

Esta Ley confería a la Comisión facultades para estudiar las posibilidades de riego y seleccionar las mejores obras; encargarse de la ejecución de las obras, si la parte del costo de éstas que correspondería a los inconformes en realizarlas directamente excediera del 25%; enajenar y colonizar las tierras que el Gobierno adquiere como compensación; es decir, que estableció una oficina "promotora" más que ejecutora de las obras de riego.

En la práctica no fue posible aplicar la Ley y el Gobierno tuvo que encargarse de la ejecución del programa de obras de riego. En el aspecto social, esta Ley no previó la manera de impedir las especulaciones de los propietarios originales de las tierras; ni estableció normas para lograr que la colonización se efectuara con campesinos que realmente trabajaran la tierra. Se dictaron disposiciones complementarias para facilitar la ejecución del programa de obras de riego, entre las más importantes deben mencionarse los -

Decretos de 2 y 9 de julio de 1926 y 27 de marzo de 1930.

En 1935, se reformó la Ley de Crédito Agrícola y así se encomendó al Banco Nacional de Crédito Agrícola la colonización y operación de los Distritos de Riego hasta el 3 de diciembre de --- 1944 en que volvieron a confiarse estas funciones a la Comisión Nacional de Irrigación.

LEY DE AGUAS DEL 6 DE AGOSTO DE 1929.

Las innovaciones principales que esta Ley estableció fueron:

a).- Se suprimió la disposición relativa a que el Congreso sería el que otorgara las concesiones para uso de aguas, de corrientes flotantes o navegables cuando la concesión pudiera afectar las condiciones de flotación o navegación existentes.

b).- Se estableció que primero, al llenarse los requisitos legales, se otorgaría un permiso de construcción y una vez recibidas las obras se extendería la concesión definitiva.

c).- Se estipuló en forma obligatoria la formación de Asociaciones de usuarios en caso de aprovechamientos colectivos o en zonas servidas por empresas de riego.

d).- Con excepción de los impuestos por -- producción de fuerza, se abolieron los impuestos, gabelas, etc.; ya sean federales, Estatales o Municipales, sobre el uso y aprovechamiento de las Aguas Nacionales.

e).- Se establecen las bases para modificar los aprovechamientos y las facultades del Ejecutivo para reglamentar el uso de las aguas nacionales.

f).- Se incluyen una serie de definiciones para aclarar la Ley.

LEY DE AGUAS DE 1934.

En esta Ley se conservan la mayor parte de las disposiciones contenidas en la Ley de 1929; - pero se consignan importantes innovaciones, siendo las principales:

a).- Se autoriza al establecimiento de vedas para proteger las obras realizadas por la Comisión Nacional de Irrigación.

b).- Se estableció la vigilancia y cumplimiento de los Reglamentos mediante Juntas de --- Aguas.

c).- Se modifican las facultades y bases - de las Juntas de Usuarios.

d).- Se preveé la creación de las Reservas

Nacionales de Energía Hidráulica.

LEY DE RIEGOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1946.

Al iniciarse la administración del Presidente Miguel Alemán, éste consideró que era indispensable crear un solo organismo gubernamental -- que se encargara de obtener todo el provecho posible de los escasos recursos hidráulicos con que -- contaba nuestro País. Así, de acuerdo con la Ley de Secretarías de Estado del 7 de diciembre de -- 1946, se estableció la Secretaría de Recursos Hidráulicos y posteriormente se expidió la Ley de -- Riegos del 31 de diciembre de 1946 que aún está -- vigente, con excepción de la relativa a la operación de los Distritos de Riego en lo que resultó -- modificada por la nueva Ley de Secretarías de Estado de 1958.

Las actividades de la Secretaría de Recursos Hidráulicos se señalan, en forma general, en la citada Ley de Secretarías de Estado y se modificaron en la actual Ley sobre la misma materia -- vigente a partir de 1959.

La Ley de Riegos vigente fue expedida el -- 31 de diciembre de 1946 y en ella se especifica -- el objeto de la Ley; la declaración de utilidad -- pública de las obras de riego, el desarrollo de -- energía hidroeléctrica en las obras de riego, la colonización de las tierras beneficiadas por las -- obras y la operación de los Distritos de Riego, -- la forma de planear y desarrollar las obras, la --

forma en que los usuarios deben cooperar a la -- construcción de ellas mediante la cuota de compensación.

Respecto a la Ley de Riegos que he citado, en mi concepto adolecía de los defectos siguientes:

a).- No evitaba la especulación de los -- propietarios originales de las tierras, ya que - al fraccionarlas obtenían parte de la plusvalía que correspondía a la Nación por la construcción de las obras.

b).- No evitaba el acaparamiento de las - tierras, pues, mediante ingeniosas maniobras de fraccionamientos simulados, se beneficiaban unas cuantas personas y no se procuraba que las tierras fueran poseídas por campesinos que efectivamente las trabajaran y las hicieran producir.

c).- La falta de normas necesarias para - mejorar la operación y conservación de las obras de riego.

Conviene señalar que de conformidad con - la legislación sobre Irrigación, los Gobiernos - Revolucionarios han seguido los siguientes lineamientos generales de política hidráulica:

A).- Obras que sólo puede ejecutar el Estado.

B).- Preferencia para el aprovechamiento

de corrientes internacionales.

Para 1948 los lineamientos de la Política_ Hidráulica fueron:

a).- Aprovechamiento de las aguas en las - regiones áridas, semi-áridas y semi-húmedas en el riego de terrenos.

b).- Debía procurarse que antes de usar el agua en riego aprovecharse las mismas u otras --- obras de captación, se generará la mayor cantidad de energía posible.

c).- El agua de los ríos en las regiones - húmedas debía aprovecharse principalmente en el - desarrollo de energía, además del control de avenidas para prevenir inundaciones.

d).- Para el servicio doméstico. (agua potable).

e).- Dentro de las posibilidades de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, desarrollar --- obras de drenaje y defensa contra inundaciones.

En términos generales, puede decirse que - lo anterior describe la política que ha seguido - la Secretaría con las siguientes tendencias de la actual Administración:

- 1.- Tratar de terminar las obras iniciadas.
- 2.- Efectuar estudios cuidadosos de futu--

ras obras, jerarquizándolas de acuerdo con su importancia.

3.- Intensificar la Pequeña Irrigación.

4.- Intensificar las obras de Agua potable y Alcantarillado.

5.- Iniciar una política de obras mínimas.

LEY DE INGENIERIA SANITARIA DE 3 DE ENERO DE 1948.

Es una Ley muy concisa, reserva al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la facultad de encargarse de planear, proyectar y ejecutar obras de abastecimiento de aguas en las poblaciones, siempre que estos trabajos se efectúen total o parcialmente con fondos del Gobierno Federal por aval o garantía del mismo.

La propia Ley otorga facultades a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, Hacienda y Crédito Público y Bienes Nacionales, (actualmente Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial), para intervenir en algunos aspectos de financiamientos.

En diciembre de 1956 entró en vigor la Ley de Cooperación para la Ejecución de Obras de Agua Potable mediante la cual el Gobierno Federal coopera con inversiones no recuperables equivalentes a la mitad del costo para poblaciones con menos -

de 30,000 habitantes.

LEY DE AGUAS DEL SUBSUELO O LEY REGLAMENTARIA DEL
PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Esta Ley fue publicada el 29 de diciembre de 1956 y su antecedente inmediato lo tenemos en la Ley del 30 de diciembre de 1947, la cual fue muy importante porque significó el comienzo de la regularización del aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

Esta Ley establecía el libre alumbramiento y apropiación por los dueños de la superficie de las aguas del subsuelo, excepto cuando se afecte el interés público o los aprovechamientos existentes.

Se facultó al Ejecutivo para que en estos casos y por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos reglamente la extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo decretando zonas de veda para su alumbramiento.

También dispone el registro obligatorio de todas las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo.

Establece la facultad del Ejecutivo para crear reservas de aguas termales para que el Estado las aproveche en la generación de energía así como la preferencia a la Comisión Federal de Elec

tricidad.

Asimismo señala la sanción por la violación a la Ley y faculta a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para impedir que se efectúen obras y se suspendan las iniciadas, así como para ordenar la destrucción de las ejecutadas.

Posteriormente siguió la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10. de octubre de 1960.

Por último la Ley Federal de Aguas de 30 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial del 11 de enero de 1972, y a la que se sigue aplicando el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, por carecer esta última de Reglamento.

(1). III- Seminario Latino-Americano de Irrigación. del 17 al 29 de febrero de 1964. M E M O - R I A - Tomo XIII - LEGISLACION -- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS.

C A P I T U L O S E G U N D O

B A S E S C O N S T I T U C I O N A L E S

CAPITULO SEGUNDO

BASES CONSTITUCIONALES

A fin de desarrollar este capítulo, considero necesario entrar de lleno al análisis de preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo un estudio comparativo con la legislación de la materia, la cual emana de ese ordenamiento legal.

El artículo 27 Constitucional establece -- que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada a la cual se le puede imponer -- las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos -- naturales susceptibles de apropiación.

La Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 133 Constitucional, lo es de la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los -- tratados que estén de acuerdo con la misma, por -- lo que siendo la Ley Federal de Aguas una reglamentación de los párrafos quinto y sexto del Artículo 27 Constitucional, las constituciones o leyes de los estados no pueden contener disposiciones en contrario.

Congruente con lo anterior el Artículo 10. de la Ley Federal de Aguas estipula que "la presente Ley reglamenta las disposiciones en materia de aguas de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación". Asimismo el Artículo 50. de la ley aludida, determina cuales son las aguas propiedad de la Nación, precepto que se relaciona con el Artículo 16 del mismo Ordenamiento Legal, que faculta al Ejecutivo Federal para expedir, respecto de los bienes de propiedad nacional las declaratorias correspondientes.

Del Artículo 27 Constitucional multicitado y de la Ley Federal de Aguas, se desprenden las facultades del Ejecutivo Federal para intervenir en toda la República Mexicana en los problemas suscitados con motivo del uso y aprovechamiento de las aguas, y como lo establece el artículo 10. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el Poder Ejecutivo cuenta con diversas dependencias para cumplir sus funciones, ejercitando con ello las facultades que le confiere el Artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, la fracción XVII del Artículo 73 Constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción nacional, y en su fracción XXIX, inciso segundo lo faculta para establecer -

contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de dicho ordenamiento.

El Artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 133 ya mencionado, ordena que: "Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales", mismas que emanan del Congreso de la Unión, no admitiendo ninguna práctica en contrario.

(1). CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.- Editorial Andrade, S. A.- Decimatercera Edición.- 1969.

CAPITULO TERCERO
LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS

CAPITULO TERCERO

LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS1).- DE LOS ABASTECIMIENTOS DE AGUA POTABLE Y LAS OBRAS DE ALCANTARILLADO.

La nueva Ley Federal de Aguas, tomando en consideración el incremento de las concentraciones urbanas, regula el abastecimiento de agua a las poblaciones, y al efecto dispone que cuando los Ayuntamientos lo requieran, se les asignara el volumen adecuado para la satisfacción de sus necesidades, previa aprobación de los proyectos presentados a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, -- cumplidos los requisitos exigidos por las disposiciones sanitarias y las de prevención y control de la contaminación ambiental. (ART. 28)

Las Comisiones Unidas de Aguas e Irrigación Nacionales y la Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores opinaron en relación a los artículos 28 y 30 de esta Ley, substituir la expresión de leyes aplicables, por las menciones específicas que actualmente contienen dichos preceptos: "disposiciones sanitarias y la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y sus Reglamentos en vigor".

El Artículo 31 de este ordenamiento, fija normas para realizar obras de provisión de agua - destinada a usos urbanos, estableciendo los procedimientos, a fin de que los Gobiernos de los Esta

dos y Territorios, Ayuntamientos, obtengan la --- asignación de los volúmenes de agua necesarios. También, se señalan formas de cooperación técnica y económica, entre esas autoridades y la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para la realización de las obras de captación, conducción y distribución. En la práctica se ha visto que es necesario dar a las autoridades locales, una mayor intervención en todos los trabajos de estudio, proyecto y construcción de las obras, y en la operación permanente de los servicios.

En atención a lo anterior, el artículo 32 ha facilitado equitativamente el auxilio federal a los municipios, para la ejecución de sus obras de agua potable y alcantarillado para que la administración de esos servicios pueda ser eficiente, y se logren ampliaciones de las obras, otorgando el artículo 33; "como estímulo o incentivo y recogiendo una situación de realidad en gran número de comunidades del país, que la Secretaría, tratándose de obras para la introducción de agua potable y construcción del alcantarillado, podrá -- cooperar con materiales y asesoramiento técnico -- cuando los particulares aporten su trabajo.

Los artículos 34, 35 y 36, contemplan los casos de cooperación federal en el financiamiento total o parcial de las obras administradas por la Secretaría, mismas que serán entregadas a los --- Ayuntamientos cuando se haya recuperado la inversión federal o extinguido las obligaciones a su cargo.

Considerando que la mayor parte de los problemas que afectan a los servicios de agua potable se derivan de la insuficiencia de tarifas, la ley en su artículo 36, señala para los casos en que intervienen fondos federales en la construcción de las obras, la celebración de convenios de cooperación con los municipios, en los cuales se establecen, entre otros requisitos, las cuotas en vigor por concepto del servicio. También se indican las circunstancias por las que dichas cuotas pueden ser revisadas y las sanciones a las que se hacen acreedores los morosos, encontrándose normas para lograr que éstas sean adecuadas y justas, que se valoren los volúmenes suministrados a cada usuario así como su destino, domésticos indispensables o suplementarios, comerciales, industriales o de otra naturaleza.

Este precepto tiene relación con los artículos 39 y 74 de esta misma ley.

ARTICULO 38.- A los usuarios que dejen de pagar dos o más mensualidades por el consumo de agua en los sistemas en que intervenga la Secretaría, se les limitará el servicio a satisfacción de sus necesidades vitales mínimas, hasta que se pongan al corriente de sus pagos. (NO SE AUTORIZA EN NINGUNA FORMA A SUSPENDER EL SERVICIO UNICAMENTE LIMITARLO).

En el artículo 40, se incluyen disposiciones para proteger el suministro de agua potable, en los casos de DISMINUCION Y ESCASEZ DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO, agregándose además los

casos de contaminación, como causa de restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos, suprimiéndose la audiencia previa de los interesados, por tratarse de verdaderas emergencias.

El actual artículo 41, precisa criterios - para la determinación de las cuotas de compensación por servicio de agua, militando principios - de justicia social que indudablemente justifican su cobro, previendo distintos cargos en atención a la finalidad que busque el beneficiario del servicio, ya que obviamente ha de tener una diversa razón de pago quien utiliza el agua para satisfacer necesidades domésticas mínimas, que quien la recibe para satisfacer un mayor confort o una mera comodidad; como también es justificado un diverso pago si el agua se emplea para fines lucrativos derivados del comercio o de la industria, - que si es destinada para consumo personal o familiar.

La nueva Ley Federal de Aguas al regir estos usos visualiza aspectos cardinales que no solamente atienden a la conservación del elemento, sino a principios de equidad social como:

A) . Establecimiento de tarifas diferenciales en función a la finalidad para la que se disponga el agua.

B) . Obligar a los industriales a conservar la calidad de las aguas de desecho, con el fin de evitar la contaminación de los cuerpos receptores.

C). Necesidad de ahorrar la mayor cantidad de agua a través de su recirculación.

D). Que la industria se establezca en donde los recursos hidráulicos sean favorables, teniendo en cuenta los otros elementos indispensables para su desarrollo, como son la ubicación de las materias primas y la cercanía de los mercados; para de esta forma no obligar al Estado a realizar obras de infraestructura de muy alto costo, - para satisfacer los requerimientos. (1)

(1) Ley Federal de Aguas - Exposición de Motivos, transcripciones para su interpretación auténtica, antecedentes legislativos, correlaciones y jurisprudencia.-- Martha Chávez P. de Velázquez.- Editorial Porrúa, S. A.- Edición 1972 - Págs. 57 a 70.

2).- LOS DISTRITOS Y UNIDADES DE RIEGO PARA EL DESARROLLO RURAL.

LOS DISTRITOS DE RIEGO.- A).- Su organización y -
b).- Su operación.

LAS UNIDADES DE RIEGO.- A).- Su objeto, --
B).- Su constitución, C).- Preceptos de los Distritos de Riego aplicables y D).- Distritos y Unidades de Riego en los Estados de la República --- Mexicana.

LOS DISTRITOS DE RIEGO

Dentro de las múltiples responsabilidades encomendadas a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una de las mayores y de más importancia, la constituye el manejo y supervisión de los Distritos y Zonas de Riego.

Los Distritos de Riego constituyen organizaciones creadas por el Gobierno Federal con la finalidad de encargarse de la administración, operación, conservación y mejoramiento de las obras construidas en beneficio de una determinada región. Estas actividades comprenden tanto el manejo y distribución adecuada de las aguas de modo que de las mismas se obtenga el mayor beneficio posible y una organización apropiada de los usuarios, con la finalidad de prepararlos para posteriormente entregarles el sistema y así proveer a

su propia autodependencia económica buscando esencialmente un reparto más equitativo de la riqueza pública.

De lo anterior encontramos aquí "la razón para limitar a 20 hectáreas de riego, la extensión máxima por usuario, en las obras que se construyen con fondos del erario nacional, y nadie tendrá derecho a disponer de las tierras de riego en los nuevos distritos, si es propietario o poseedor de 20 hectáreas de riego, en cualquier lugar de la República." Palabras del Ing. Leando Rovirosa Wade, Secretario de Recursos Hidráulicos durante su comparecencia en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 19 de septiembre de 1972.

Al respecto continúa exponiendo el Secretario del ramo:

"Esta norma persigue, entre otras finalidades, la de alcanzar el máximo provecho del suelo y del agua, pues debemos convencernos de que 20 hectáreas de riego bien cultivadas, son suficientes para mantener generosamente a una familia.

Estamos seguros de que con una adecuada tecnificación, buena dirección y manejo honesto, se incrementará la producción de la tierra.

Por lo demás, pensamos que cualquier artimaña por ingeniosa que sea para burlar la ley con el intento de originar nuevas desigualdades que desemboquen en otras tantas maneras de dominación

y vasallaje, será inútil, pues la lucha por elevar sobre la realidad el ideal del derecho justo, siempre será constante y tenaz.

Las insatisfacciones conducen al hombre a la conciencia de su capacidad de perfección y al anhelo de mejorar la vida de todos en bien de todos y con el concurso de todos. Este pensamiento es válido para pequeños agricultores y ejidatarios, pues un ejidatario que rente, venda ilegalmente o se confabule para no trabajar su tierra, no es un auténtico campesino y corre el riesgo de convertirse en coadyuvante eficaz de la explotación, la miseria y la ignorancia de sus propios compañeros, detiene la consumación de la justicia social; y lo que es más grave, no es consciente de que su actitud repercutirá en su propio perjuicio.

Para vigilar estos preceptos, se integra el Padrón Nacional de Usuarios, que estará abierto a la consulta pública".

A).- SU ORGANIZACION.

De conformidad con lo establecido por el artículo 67 de la Ley Federal de Aguas vigente, los Distritos de Riego deberán integrarse por Comités Directivos formados por representantes: de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrá el carácter de Vocal Secretario; de la Secretaría de la Reforma Agra--

ria; de las Instituciones de Crédito Oficiales -- que operen en el correspondiente Distrito de Riego; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta Institución; asimismo con la representación de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos, la que se integrará en proporción al número de usuarios que participen en el distrito de riego, y uno de la banca privada, si opera en el mismo.

En los casos de promoción industrial, la Secretaría de Industria y Comercio designará un representante.

El Comité podrá designar asesores y auxiliares. Sus miembros tendrán voz y voto. Los asesores y auxiliares sólo tendrán voz.

El funcionamiento de los Comités se establecerá en el reglamento correspondiente.

B) .- SU OPERACION.

Los artículos 58 al 72 de la nueva Ley Federal de Aguas, contienen exclusivamente las disposiciones relativas a la face de Operación de -- los Distritos, basadas en la experiencia obtenida desde la iniciación de la obra hidráulica a nivel Federal (C.N.I.). A través de los Artículos en -- cuestión, se establecen las disposiciones necesarias que vienen a configurar la estructura fundamental de la planeación agrícola, por medio de --

una estrecha coordinación entre la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con los usuarios de los Distritos y con los organismos o instituciones relacionados con el sector agropecuario.

Asimismo, se dictan las medidas para los casos de operación normal y épocas de escasez de agua, atendiendo al interés social.

Se fijan también las normas para la formación y manejo del Padrón de Usuarios, la integración, funciones y atribuciones de los Comités Directivos de los Distritos.

Legalmente a nombre de la Secretaría, la Jefatura del Distrito es la Autoridad, mientras que el Comité Directivo, en donde participan por medio de sus representantes todos los usuarios es de hecho un cuerpo que se encarga de vigilar y supervisar los actos de autoridad del personal de la Secretaría de Recursos Hidráulicos. (2).

LAS UNIDADES DE RIEGO.

Con la finalidad de hacer un análisis de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, reguladas en esta ley, debemos iniciarlo atendiendo a lo ordenado por el Artículo 17 de la misma, que en sus diversas fracciones de que consta, indica cuales son las atribuciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, entre las que encontramos la de otorgar las asignaciones, concesiones o

permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, la de administrar, -- controlar y reglamentar el aprovechamiento de las Cuencias Hidrográficas, cauces, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, la de cons--- truir, administrar, operar, desarrollar, conser-- var y rehabilitar las obras de riego.

Como antecedente a lo anterior debemos tomar en consideración la declaratoria de fecha 8 - de abril de 1922, publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo del mismo año, que establece que - las aguas y cauces de los canales, barrancos, --- ríos, lagos y lagunas comprendidas dentro del Valle de México, son de propiedad Nacional.

Igualmente las fracciones VIII, IX y X del citado Artículo, establece como atribuciones de - la Secretaría el estudio de los suelos para la -- realización de los trabajos de investigación y ex- tensión de técnicas para fines de riego, en coor- dinación con la Secretaría de Agricultura y Gana- dería, organizar dichas actividades para la pro-- ducción agropecuaria de las zonas de riego y mane- jar la explotación de los sistemas de riego con - la intervención de los usuarios.

Para realizar estas funciones la Secreta-- ría, podrá celebrar convenios con los Estados, -- Distritos, Territorios Federales, Municipios, Co- munidades o Particulares para la construcción de - obras que tengan como fin explotar, usar o aprove- char aguas cualesquiera que sea su régimen legal.

Las instituciones del sector público, podrán explotar o aprovechar las aguas de propiedad nacional previa asignación por parte de la Secretaría.

Los particulares podrán hacerlo mediante concesión o permiso otorgados conforme a la Ley Federal de Aguas, por la misma Dependencia.

A).- SU OBJETO

El objeto inmediato de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, consiste en construir y proporcionar a las comunidades rurales el servicio de agua para las necesidades de uso doméstico, de riego, pecuario, piscícola, recreativo o industrial, mediante la construcción y rehabilitación de obras hidráulicas.

B).- SU CONSTITUCION.

Para establecer las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, es necesario previamente constituir el Comité Directivo de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, en la forma que indica el Artículo 75 de la Ley Federal de Aguas.

Una vez constituido el Comité, éste tendrá a su cargo la organización de la Asociación de Usuarios de cada unidad, que es el organismo que se encargará de su administración, operación y conservación, conforme al reglamento que apruebe

dicho Comité Directivo quedando sujeto a supervisión el funcionamiento y manejo de fondos del mismo.

Una vez realizado el procedimiento anterior, la Asociación de Usuarios, elegirá una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Secretario y los Vocales que considere necesarios y designará ante el Comité Directivo el número de representantes que determine, que tendrán el cargo de Vocales.

La Ley estipula que el Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, podrá integrar con dos o más unidades de Riego para el Desarrollo Rural un Distrito de Riego. La Secretaría, con la opinión del Comité Directivo, determinará el monto de la cuota por la parte recuperable de las inversiones federales, y en los casos en que se necesite inversión federal podrá asumir la administración en las medidas y términos que sean necesarios.

Las cuotas por servicio de agua, serán cubiertas por los usuarios a la Asociación formada por los mismos. La falta de pago será motivo para que se suspenda el servicio de riego, pero no se podrá ordenar la suspensión, cuando existan cultivos en pié, autorizados para el ciclo agrícola.

C).- PRECEPTOS DE LOS DISTRITOS DE RIEGO APLICABLES.

El Artículo 83 de la Ley Federal de Aguas, ordena que lo establecido para los Distritos de Riego, se aplicará en lo conducente a las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, por lo tanto se debe formar de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento invocado, el Padrón de Usuarios, que deberá contener nombre y superficie correspondiente a cada uno de ellos, la superficie con derecho a riego, ubicación, número de lote, parcela o superficie de los ejidos y tipo de aprovechamiento.

Algunos de los Artículos aplicables a los Distritos de Riego, tienen suma importancia al ser aplicados a las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, como lo son el Artículo 56, que ordena que nadie podrá tener derecho al servicio de riego en uno o más nuevos distritos, o sea en una o más unidades de riego, si ya es propietario o poseedor de 20 o más hectáreas de riego en cualquier lugar de la República. Asimismo el artículo 57, previene que no se proporcionará servicio de riego a tierras distintas a las registradas en el Padrón de Usuarios, aún cuando se localicen en las mismas propiedades, ejidos o comunidades.

A las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, se les debe dar el trato que estipula el Artículo 59, por lo que respecta a la distribución de las aguas se efectuará por ciclos agríco-

las, tomando en consideración que no sólo se les debe suministrar para riego, sino que también para uso doméstico, pecuario, piscícola, recreativo o industrial, es decir, además debe preverse la distribución para estos usos, fundamentalmente para el servicio doméstico que es de primordial importancia.

En resumen, al analizar las actividades en cualquier Unidad de Riego para el Desarrollo Rural, el primer paso a seguir, será el de constituir el Comité Directivo de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 de esta Ley.

El segundo paso a seguir es que el Comité apruebe el reglamento para que funcione la Asociación de Usuarios, organizada por dicho Comité especificando en ese documento las condiciones para la administración, operación, conservación y desarrollo de la Unidad atendiendo a los extremos que fije la Ley Federal de Aguas y sus reglamentos.

El tercero y último paso a seguir, es que la Asociación de Usuarios elija un Presidente, un Secretario y los Vocales que sean necesarios a efecto integrar la Mesa Directiva, la cual designará ante el Comité Directivo el número de Vocales que determine, fijando también las cuotas por servicio de agua que deban pagar los usuarios.

D).- LOS DISTRITOS DE RIEGO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. (MAPA). (3).

(1).- SEREMOS INFLEXIBLES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.- S. R. H. comparecencia del C. Ing. Leandro Roviroso Wade, Secretario de Recursos Hidráulicos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 19 de septiembre de 1972. Págs. 19 y 25.

(2).- UN NUEVO ENFOQUE DE LA APLICACIÓN DE LA INGENIERIA CIVIL EN LOS DISTRITOS DE RIEGO.- Memorándum Técnico Núm. 356.- agosto de 1976.- Subsecretaría de Operación S.R.H.- Págs. 46 a 48.

(3).- NUEVAS ZONAS DE RIEGO.- S.R.H.- Dirección de Información y Divulgación.- Ofna. de Servicios Editoriales.- Edición 1975.- Talleres Gráficos de la Nación.- Págs. 8 y 9 .

DISTRITOS DE RIEGO Y UNIDADES EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA



3).- LOS DISTRITOS DE DRENAJE Y PROTECCION CONTRA INUNDACIONES.

A).- DEFINICION

B).- SU CONSTITUCION

A).- SU DEFINICION.

Puede estimarse que los Distritos de Drenaje y Protección contra Inundaciones, constituyen organizaciones creadas por el Gobierno Federal, para preservar a la Federación, Estados, Municipios, Ejidos y Comunidades, contra posibles inundaciones.

Respecto a la definición antes apuntada, - la Secretaría de Recursos Hidráulicos, podrá construir obras para el control de avenidas, drenajes o desecación y complementarias, quedando al arbitrio del Ejecutivo Federal el establecer con ---- ellas un Distrito de Drenaje y Protección contra Inundaciones, y cuando las condiciones así lo permitan, proporcionará accesoriamente el servicio - de riego. (Art. 84 de la Ley Federal de Aguas).

B).- SU CONSTITUCION.

El artículo 85 de la Ley Federal de Aguas, en lo que se refiere a la constitución de los Distritos ya mencionados, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 85.- Los Distritos de Drebaje y Protección contra Inundaciones se establecerán por decreto del Ejecutivo Federal, - que contendrá los perímetros que los delimiten, la descripción de las obras, los derechos y las obligaciones de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores, por los servicios que se deriven o se presten con las obras".

De donde se desprende que estos Distritos sólo pueden crearse por decreto presidencial.

Los Distritos que regula este capítulo, se aplicarán supletoriamente a las disposiciones que rigen los Distritos de Riego. (Art. 86 de la Ley Federal de Aguas).

4.- LOS DISTRITOS DE ACUACULTURA.

A).- Su Constitución, B).- Su Organiza---
ción, C).- Su funcionamiento, D).- Plan Nacional
de Acuacultura, Objetivos y Metas, E).- Origen y
Estructura de la Dirección de Acuacultura.

LOS DISTRITOS DE ACUACULTURA.

DEFINICION.- La acuacultura es la técnica
mediante la cual se logra el desarrollo de los -
organismos acuáticos bajo condiciones controla--
das por autoridad competente para ello.

"La técnica de la ACUACULTURA nos sirve -
para establecer una intensiva pero racional ex--
plotación de la FAUNA Y FLORA ACUATICAS que con-
sidera:

+ Aumentar la captura de especies como el
camarón y el ostión en las LAGUNAS LITORALES, me
diante obras con las cuales se mejoren las condi
ciones ecológicas para favorecer su reproducción
y crecimiento, con objeto de abastecer el merca-
do interno y aumentar la explotación.

+ Fomentar, a escala comercial, la pisci-
cultura rural en los vasos de las presas y lagu-
nas, para lograr beneficios económicos y mejorar
la dieta de la población ribereña.

+ De este modo, se fomenta también el tu-

rismo y la pesca deportiva en lagunas y presas".
(1).

A).- SU CONSTITUCION.

Los Distritos de Acuacultura se establecerán por decreto del Ejecutivo Federal, en el que se darán a conocer las fuentes y requisitos de abastecimiento, el perímetro del distrito y de las unidades que lo integren, las vedas sobre las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, que sean necesarias.

La Secretaría dará a conocer el proyecto de las obras a otras dependencias del Ejecutivo Federal, para que intervengan conforme a sus respectivas esferas de competencia.

El Ejecutivo Federal fijará el área máxima con derecho al servicio de agua a las unidades que integren el distrito de acuerdo al volumen anual medio de agua disponible. Dicho servicio se proporcionará de acuerdo con los planes que se establezcan para cada ciclo anual, con sujeción al reglamento de operación que la Secretaría expida para cada distrito.

La Secretaría formulará el Padrón de Usuarios de cada distrito, con las personas físicas o morales reconocidas por la autoridad competente, así como los beneficiarios de dichas personas y los que dejen de serlo, con la finalidad de mantenerlo actualizado.

En el monto de las cuotas que se fijen en cada distrito se tomará en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas, los gastos para su administración, operación, conservación y mejoramiento.

Las cuotas se cubrirán en el propio distrito, cubriendo los usuarios las mismas de acuerdo a los servicios establecidos. (Artículos 87 a 97 de la Ley Federal de Aguas.)

B).- SU ORGANIZACION.

Respecto de su organización el artículo 98 de la Ley Federal de Aguas establece lo siguiente:

ARTICULO 98.- En cada Distrito funcionará un Comité Directivo que deberá integrarse con sendos representantes de la Secretaría, que será el Vocal Ejecutivo de la Secretaría de Industria y Comercio, que tendrá el carácter de Vocal Secretario; de cada una de las demás dependencias del Ejecutivo Federal competentes en materia de explotación de los recursos en el Distrito; de la banca oficial y de la banca privada, si operan en el Distrito; de las cooperativas y de los usuarios, en número variable en cada caso, y de la Cámara de la Industria Pesquera.

El Comité podrá designar asesores y auxi--

liares.

Los miembros del Comité tendrán voz y voto, y los asesores y auxiliares sólo tendrán voz. El funcionamiento de los Comités se establecerá en los reglamentos correspondientes.

C).- SU FUNCIONAMIENTO.

Por lo que se refiere al funcionamiento de los Distritos de Acuacultura, el artículo 99 de este ordenamiento legal, en catorce fracciones -- enumera las atribuciones de los Comités Directivos de los citados Distritos, y la forma de llevar a cabo su cometido.

b).

Plan Nacional de Acuacultura

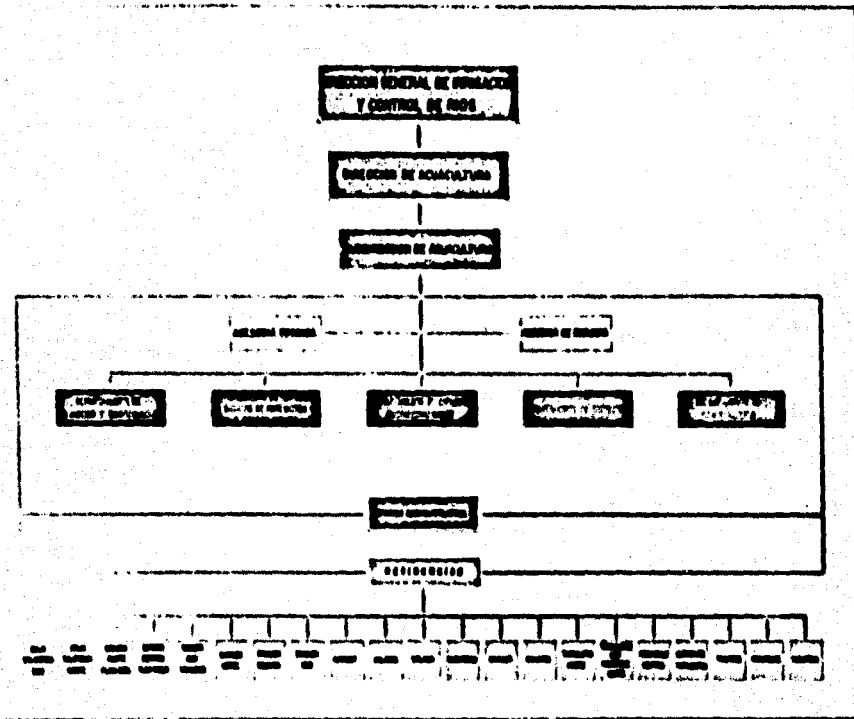
La Secretaría de Recursos Hídricos ha formulado el Plan Nacional de Acuacultura el cual consta de dos etapas: la primera orientada fundamentalmente al control del hábitat en los ecosistemas que culmina al término de 1976; y la segunda que estará destinada a la aplicación de la Acuacultura intensiva apoyada en semicultivos y cultivos, orientada a la diversificación del recurso y pretende el logro de los siguientes:

Objetivos

1. Conservación, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en 1,567,300 Has. de aguas estuarinas.
2. Elevar la productividad y el volumen de captura de las especies de los ecosistemas estuarinos.
 - Para aumentar la disponibilidad de alimentos y cubrir necesidades.
 - Para crear nuevas fuentes de trabajo.
 - Para mejorar el nivel de vida mediante una mejor distribución del ingreso.
 - Para propiciar la entrada de divisas al País.

Objetivos

1. Incrementar la producción anual de camarón en 8,000 Ton.
2. Incrementar la producción anual de ostión en 32,000 Ton.
3. Mejorar 455,000 Has. de lagunas costeras, esteros y bahías.
4. Diversificar y optimizar el aprovechamiento del recurso.



ORGANIGRAMA

**b).-Origen
y Estructura
de la
Dirección
de Acuicultura.**

ORIGEN Y ESTRUCTURA

La Dirección de Acuicultura fue creada dentro de la Secretaría de Recursos Hídricos en febrero de 1971 y en cumplimiento de la Ley de Aguas publicada en diciembre de 1971, se le confirió las funciones de integrar los Distritos de Acuicultura para preservar y mejorar las condiciones naturales de las aguas de propiedad nacional para el fomento y explotación de los espacios acuáticos animales y vegetales, tanto en aguas dulces como salobres.

ACUICULTURA NACIONAL



TOTAL: 1'567,300 HECTAREAS

En base a lo Plan Nacional de organización ta grado para cur jadas.

Tiene como func gramación, manejo supuesto y el reali partamentos Técni específicos de Inge

Asesoría d

Asesoramien ción de progras de criterios bio dientes, coordin tituciones de e del Ejecutivo F

Administración, dos fiscales y de lo Unico para el De Acuáticas, cuyo F de Fomento Coope

Departamento de Acuicultura

Tiene como i zar los trabaj socioeconómicos ciera. Así com que permitan i mas de inversión



Departamento de Acuicultura

En apoyo a dirrecciones de Estudios proyecta obras de minadas al aumen

consisten en infor bilizar a las comu nidades que existen fuentes posi bles de acuicultura. En apoyo a dirrecciones de Estudios proyecta obras de minadas al aumen

Departamento de Construcción

Se encarga de culminar las actividades técnicas de la Dirección de Acuicultura, construyendo por medio de empresas particulares y supervisando en forma conjunta con las Residencias foráneas las obras proyectadas a fin de que se ejecuten según programas, respetando las especificaciones del proyecto.

B I B L I O G R A F I A

- (1).- Op. Cit. SEREMOS INFLEXIBLES EN EL CUM--
PLIMIENTO DE LA LEY.- Pág. 20.
- (2).- Revista.- PLAN NACIONAL DE ACUACULTURA.-
Dirección de Información y Divulgación.
S.R.H. Págs. 5, 7, 8 y 9.

5).- APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO.

El artículo 100 de este ordenamiento establece:

"Corresponde exclusivamente a la Nación la explotación, uso o aprovechamiento del agua para generar energía eléctrica destinada al servicio público".

Lo establecido en este artículo, se encuentra ya estipulado en la Fracción XV del artículo 17 de este ordenamiento, al disponer lo siguiente:

"ARTICULO 17. Son atribuciones de la Secretaría:

XV. Construir las obras hidráulicas para la generación de energía eléctrica que le encomiende el Ejecutivo Federal o bien, si la encomienda a la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación de los estudios o proyectos correspondientes, asignar a la misma los volúmenes de agua que se requieran, de acuerdo con los citados proyectos."

El comentario hecho al artículo anterior es aplicable también a los artículos 101 y 102 que obran en este capítulo, remitiendo el último de los mencionados en su parte final a lo dispuesto

por el artículo 27 de este cuerpo legal, que se refiere al orden de preferencia que la Secretaría de be observar pudiendo el Ejecutivo Federal alterar este orden, salvo el de los usos domésticos que -- siempre tendrán preferencia.

Los artículos 103 y 106 con los que finaliza este capítulo, indican la forma en que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y de la Comisión Federal de Electricidad puede decretar la reserva de uso de aguas de - propiedad nacional para la generación de energía - eléctrica, mismas que pueden ser utilizadas o apro vechadas por la Federación, los Gobiernos de los - Estados, los Municipios, las empresas particulares, descentralizadas y de participación estatal, ejida tarios, comuneros y particulares, mediante conce sión bajo condición resolutoria que otorgue la Se cretaría previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad.

6).- LOS APROVECHAMIENTOS SUBTERRANEOS.

A).- Zonas de libre alumbramiento B).- Con cepto de veda c).- Características D).- Zonas de veda y su clasificación E).- Última Reforma Admi nistrativa en materia de aguas del subsuelo.

LOS APROVECHAMIENTOS SUBTERRANEOS

Con relación a las aguas del subsuelo existen una serie de confusiones motivadas por la interpretación que se da al párrafo quinto del artículo 27 constitucional, en donde estipula que:

"Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas..." más adelante establece... cualesquiera otras no incluidas en la enumeración anterior se considerarán parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos..."

La confusión estriba en que si las aguas subterráneas deben ser consideradas como parte de la enumeración del citado precepto o si nos encontramos en presencia de otro caso distinto.

Efectivamente, tratándose de aguas del subsuelo nuestra Carta Magna no hace una declaración precisa sobre su régimen de propiedad, es decir, si pertenecen al patrimonio nacional o si expresa la posibilidad de que puedan ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por los particulares dueños de los terrenos.

La Ley Federal de Aguas por ser reglamentaria de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 del ordenamiento invocado, disipa la duda con apoyo en sus artículos 10., 50., Fracción XI y 70., que establecen lo siguiente:

ARTICULO 1.- A fin de realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de su conservación, la presente ley reglamenta las disposiciones, en materia de aguas de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la explotación, uso y - - aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluidas aquellas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, para que - se reglamente su extracción, utilización y veda, - conforme lo exija el interés público.

ARTICULO 5. Son aguas propiedad de la Nación:

Fracción XI.- Las aguas del subsuelo.

ARTICULO 7. Se declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las libremente alumbradas, conforme lo dispongan los reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

A mayor abundamiento, por lo que respecta a la libertad para alumbrar dichas aguas la ley - en su artículo 107, párrafo segundo, ordena a los usuarios de las mismas, dar aviso a la Secretaría de Recursos Hidráulicos de las obras de perforación y de alumbramiento existentes o que se pretendan realizar, ya que de afectar el interés público u otros aprovechamientos se debe impedir su explotación, caso en que el Ejecutivo Federal pue

de reglamentar la extracción, utilización y más —
aún establecer zonas de veda.

A).- ZONAS DE LIBRE ALUMBRAMIENTO

Son zonas de libre alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo todas las que se encuentren fuera de los límites de una veda o de una reserva de aguas termales, que puedan ser utilizadas por los propietarios o poseedores de una superficie.

El proyecto del nuevo reglamento a la Ley Federal de Aguas en su artículo 580, establece en las tres Fracciones de que consta, las siguientes excepciones:

I.- Cuando se afecte el interés público o los aprovechamientos existentes, en cuyo caso la Secretaría podrá reglamentar el aprovechamiento - oyendo previamente, dentro de un plazo de 30 días, a quienes resulten afectados y resolviendo con o sin desahogo de la vista lo que a su juicio estime conveniente;

II.- Cuando se trate de agua que al aflorar, ya sea en forma natural o como consecuencia de obras, tenga una temperatura superior a los 80°C. o se convierta en vapor;

III.- Cuando las aguas que se extraigan -- causen perjuicios con su uso a las aguas de los --

manantiales, mantos, corrientes o depósitos de propiedad nacional. (1)

En realidad, lo dispuesto por la Fracción - tercera del precepto transcrito, se encuentra ya - previsto en la primera de sus fracciones al diponer... "Cuando se afecte el interés público o los aprovechamientos existentes." por lo que estimamos que para comprender dichas excepciones son suficientes las dos primeras fracciones que lo integran.

B).- CONCEPTO DE VEDA

Comprendemos que lo vedado es lo prohibido, lo no permitido, aquel acto u omisión que va en -- contravención a una ley de cualquier índole.

En el tema que nos ocupa, se entiende por - veda... " LA DECLARACION POR MEDIO DE LA CUAL EL - PODER EJECUTIVO A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL RAMO PROHIBE O LIMITA LA EXTRACCION, UTILIZACION O - -- APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN BENEFICIO DE LAS NECESIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR LAS RESERVAS - ACUIFERAS NACIONALES.

Dentro de la Cuenca del Valle de México - - existe el Decreto que establece veda por tiempo in de finido para alumbrar aguas del subsuelo de fecha 21 de julio de 1954, publicado en el Diario -- Oficial del 19 de agosto del mismo año. (2)



SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO SEPTIMO.- Excepto cuando se trate de abastecimiento de agua para usos domésticos, a partir de la fecha en que este Decreto se publique en el Diario Oficial de la Federación, nadie podrá efectuar abastecimiento de agua del subsuelo en la zona veda, al no existir los existentes, sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hídricos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no es necesario tener datos que con el establecimiento de la veda de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO.- Y no los otros existentes, con los cuales que se construyan, quedarán sujetos a las disposiciones que dicta la Secretaría de Recursos Hídricos para regular y controlar el uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la debida aplicación del presente Decreto, los permisos para nuevos abastecimientos serán expedidos ante la Secretaría de Recursos Hídricos y se recibirán y controlarán de acuerdo con el estudio geológico individual correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- De autorizarse la obra de abastecimiento, con su resultado de dicho estudio, los trámites respectivos que al efecto se realicen, se elevarán a la misma y se expedirán que serán la propia Secretaría, siendo motivo de cancelación del permiso la ineficacia de dichos planes y especificaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la fecha que entre en vigor el presente Decreto, los acueductos de agua del subsuelo de la zona veda, dispondrán de un término de 90 días para presentar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hídricos, lista comprendida todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso la superficie regada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, cedito el presente Decreto en la Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

EL SECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS

ALVARO DE LA CRUZ

EL SECRETARIO DE HACIENDA

SERGIO CORTÉS

SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS

C).- CARACTERÍSTICAS

El artículo 108 de la Ley Federal de Aguas, enumera en tres fracciones las características que deben contener los decretos de veda, ampliando con ello lo ordenado por el artículo 7o. de dicho instrumento jurídico, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 108. Los decretos de veda de aguas del subsuelo a que se refiere el artículo 7o. contendrán:

C).- CARACTERISTICAS

El artículo 108 de la Ley Federal de Aguas enumera en tres fracciones las características -- que deben contener los decretos de veda, ampliando con ello lo ordenado por el artículo 7o. de dicho instrumento jurídico, siendo las siguientes:

ARTICULO 108. Los decretos de veda de -- aguas del subsuelo a que se refiere el artículo - 7o. contendrán:

I.- La declaratoria de interés público.

II.- La ubicación y la delimitación de la zona vedada; y

III.- Las características de la veda.

Las que se pueden apreciar en el decreto que antecede.

D).- ZONAS DE VEDA Y SU CLASIFICACION

DEFINICION. Se entiende por zonas de veda aquellas regiones que por sus condiciones hidro-- geológicas, o por razones de interés público, el Ejecutivo haya decretado o decrete la prohibición temporal o condicional para realizar nuevas obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo.

CLASIFICACION

Las zonas de veda se clasifican en:

1.- Zonas de veda en las que no es posible aumentar las extracciones sin peligro de abatir los mantos acuíferos.

2.- Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos sólo permite extracciones para usos domésticos; y

3.- Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos permite además de extracciones para usos domésticos, las de los servicios públicos, urbanos, abrevadero de ganado, riego de terrenos, industriales y otros. (1)

E).- ULTIMA REFORMA EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO.

Sin lugar a duda, una de las innovaciones más importantes en materia de aprovechamiento de las aguas del subsuelo, es la contenida en el Decreto Presidencial de fecha 10 de febrero de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de febrero del mismo año, en el que se otorgan a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas facultades para intervenir en dichos asuntos, planeando, programando, estudiando, operando, conservando y administrando las obras de

captación de cichas aguas de propiedad nacional, debiendo también esa dependencia obtener a nombre de quien corresponda la asignación o concesión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como lo he dejado señalado en el Decreto que esquemáticamente forma parte de este Capítulo. (3)

- (1) Proyecto del nuevo Reglamento a la Ley Federal de Aguas, Secretaría de Recursos Hidráulicos. Págs. 219 y 221.
- (2) Decreto de veda para alumbrar aguas en la zona conocida como Cuenca del Valle de México, de fecha 21 de julio de 1954, publicado en el Diario Oficial del 19 de agosto del mismo año.
- (3) Decreto de fecha 10 de febrero de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 1977.

DIABLO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de ley, desde el año de 1928

MEXICO, LUNES 21 DE FEBRERO DE 1937

TOMO CCCLX

No. 36

SUMARIO

PODER EJECUTIVO		SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	
SECRETARIA DE GOBERNACION		Resolución sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominara Coquitos, Lumbas y Lomasitas, Municipio de Acapulco, Chiapas	
<u>Acuerdo por el que se determina la competencia de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respecto a la utilización de las aguas del subterráneo, para fines de riego, en el Estado de Yucatán</u>		Resolución sobre ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Santa Inés, Municipio de Alzamal, Dgo.	
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		Resolución sobre ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado La Mirafloja, Municipio de Jimenez, Tam.	
<u>Aclaración a la notificación relativa a la solicitud de concesión presentada por el C. Hiram Sergio Ortiz Herrera, en Querétaro, Dgo., publicada el 3 de enero de 1937</u>		Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Panamiah, Municipio de Comitán, Chi.	
<u>Título de concesión para operar y explotar un servicio de Música Continua libre de publicidad o propaganda a favor del C. Crisiano Catapa Torres, en Chihuahua, Chih.</u>		Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Reforma Agraria, Municipio de Maravatón, Yuc.	
<u>Notificación relativa a la solicitud de concesión presentada por la empresa Radio Creatividad, S. A., para instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comunal en Colima, Col., con el distintivo de llamada XECOC</u>		Resolución sobre ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Tepaxtla, Municipio de Alamos, Son.	
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA		Resolución sobre concesión de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado San Rafael, Municipio de Puerto Venado, Son.	
<u>Decreto que adiciona el diverso que creó el Comité Organizador del Festival Internacional Cervantino</u>		Resolución sobre dotación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado San Vicente, del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo.	
SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA		Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Los Sauces, Municipio de Tepic, Dgo.	
<u>Relación de productos comestibles, bebidas y similares autorizados para su venta el mes de diciembre de 1936</u>		Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Barrochos, Municipio de Villa de la Paz, S. L. P.	
		Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Chichimistla, Municipio de Ahutla, S. L. P.	
		Intelección del expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Acayo, Municipio de Cuicatlan, S. L. P.	
		Ateneo Judiciales y Generales	

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se determina la competencia de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respecto a la utilización de las aguas

del subterráneo, para fines de riego, en el Estado de Yucatán.
Al insertar un sello con el Escudo Nacional, por diez Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en los artículos 24, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por las fracciones XXV, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, compete a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el despacho de los siguientes asuntos:

XXX.—Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia.

XXXVIII.—Otorgar las asignaciones y concesiones correspondientes a la dotación de agua para las poblaciones, previa consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

XXXIX.—Intervenir en la dotación de agua a los centros de población e industrias y planear, proyectar, construir, administrar, operar y conservar las obras de captación, potabilización y conducción, hasta los sitios en que se convenga con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

XL.—Regular el alcance, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones que deben satisfacer antes de ser cargadas en las redes colectoras, cuencas, canales, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración en el subsuelo, para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Salubridad y Asistencia.

Que por su parte, el artículo 37 fracción V de la misma Ley, asigna a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas el despacho de los siguientes asuntos:

V.—Proyectar, construir, administrar, operar y conservar los sistemas de agua potable, que y alcantarillado en los centros de población e, en el de los sitios comprendidos con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta al Ejecutivo de la Unión, en casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado para resolver de asuntos determinables, para resolver a qué Dependencia corresponde el despacho de los mismos, y con el propósito de que en el ejercicio de las atribuciones que arriba se mencionan, no se produzcan interferencias con las de cualquiera otra índole, ni duplicidad de funciones que redunden en perjuicio de los servicios públicos que la Ley les encomienda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos; he resuelto a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas le corresponde planear, programar, estudiar, proyectar, construir, operar, conservar y administrar las obras de captación de aguas del subsuelo y la conducción y potabilización respectivas, para los centros de población e industrias, cuando las fuentes de abastecimiento se encuentren en zonas donde

de no se haya decretado veda para la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, limitándose en estos casos a comunicar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la localización y características de la obra de captación construida y los caudales de agua que se explotan, a efecto de otorgar la asignación o concesión correspondiente, incluir los datos en el Registro Nacional de Fuentes, vigilar el comportamiento de los acuíferos y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos del país, para fines de planeación.

SEGUNDO.—Cuando la fuente de abastecimiento se encuentre en zona de veda para la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, o la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas le corresponde planear, programar, estudiar, proyectar, construir, operar, conservar y administrar, las obras de captación, conducción y potabilización, para los centros de población e industrias, debiendo solicitar y obtener previamente a nombre de quien corresponda la asignación o concesión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que estudiará cada caso en particular para dictar las medidas necesarias a fin de prevenir interferencias con otros aprovechamientos o posibles daños a los acuíferos.

TERCERO.—Cuando las fuentes de abastecimiento sean aguas superficiales de propiedad nacional, corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas planear, programar, estudiar, proyectar, construir, operar, conservar y administrar las obras de captación, conducción y potabilización, para los centros de población e industrias debiendo solicitar y obtener previamente a nombre de quien corresponda, la asignación o concesión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que verificará que haya disponibilidad suficiente de agua no utilizada o comprometida en el cuerpo de agua de que se trate. En caso de no existir agua disponible, ni otra fuente económica y aprovechable se aplicará la prelación que establece la Ley Federal de Aguas, siguiendo los procedimientos legales de rigor.

CUARTO.—Cuando la obra tenga como finalidad además del abastecimiento de agua a centros de población e industrias, propósitos múltiples, como puedan ser uno o más de los que a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal de Aguas, correspondiente al planear, programar, estudiar, proyectar y construir las obras de abastecimiento a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. También le corresponden a esta dependencia en la conducción y potabilización, cuando en el trayecto de la conducción existan aprovechamientos múltiples, así como operar, conservar y administrar dichas obras hasta los sitios en que se convenga con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en donde entregará el agua en bloque, cuando la conducción solo tenga como propósito las usos domésticos, municipales e industriales. Respecto a la construcción de centros de abastecimiento a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, regulará su construcción, operación, conservación y administración.

QUINTO.—A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas le corresponde planear, programar, estudiar, proyectar, construir, operar, conservar y administrar las obras de alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, las de tratamiento de las aguas residuales en los centros de población. La disposición final de las aguas residuales se hará de acuerdo a las normas que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XL, del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Aguas y de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y sus Reglamentos respectivos.

SEXTO.—Cuando dos o más sistemas o responsables de descargas de aguas residuales deseen agruparse para construir obras o instalaciones comunes de tratamiento, podrán hacerlo conforme al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación para la Hidráulica promulgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Aguas y en la forma que se establezca en los planes, estudios y diseños que elaboren los cuales serán construidos y administrados en la forma que sea determinada.

SEPTIMO.—A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas corresponde planear, proyectar, administrar, proveer, construir, operar, mantener y administrar las obras de saneamiento de aguas residuales, así como administrar para utilizar las bombas y obtener previamente la autorización o autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, la que estudiará cada caso en particular conforme a la Ley Federal de Aguas u otras disposiciones vigentes y cumplir las normas que establecen los Reglamentos respectivos de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

OCTAVO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas se encargará de recibir las solicitudes de poblaciones que regularan servicio de agua potable y/o de alcantarillado otorgado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, las que se otorgarán de acuerdo con base en la legislación aplicable y en este Acuerdo.

NOVENO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos otorgará las autorizaciones de construcción y concesión para utilizar aguas residuales, las cuales serán tramitadas conforme a la Ley Federal de Aguas y Controlar la Contaminación Ambiental y que dispondrá de las facultades administrativas necesarias.

TRANSITORIO:
UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.—José López Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, José Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hídricos, Francisco Martín Robayo.—Rúbrica.

C A P I T U L O C U A R T O

LAS ASIGNACIONES, RESERVAS, CONCESIONES Y
PERMISOS

CAPITULO CUARTO

LAS ASIGNACIONES, RESERVAS, CONCESIONES Y
PERMISOS1) .- ASIGNACIONES Y RESERVAS

El progreso de una nación y el desarrollo de su economía tienen como causa inmediata la sabia administración de sus recursos, dentro de los cuales puede considerarse como uno de los principales el agua, razón por lo que la administración pública se preocupa por la distribución equitativa de dicho bien supeditada a los medios que el legislador ha establecido para lograr su mejor -- aprovechamiento, comprendiéndose dentro de éstos LAS ASIGNACIONES, CONCESIONES Y PERMISOS.

A efecto precisar el alcance de los términos apuntados, es necesario estudiar cada uno por separado haciendo notar las diferencias entre --- ellos.

Tratándose del Título que nos ocupa, podemos afirmar que:

ASIGNACION. Es el acto administrativo por virtud del cual, el Gobierno Federal establece la existencia de un decreto destinatorio a través -- del que se distribuye y fija a los organismos del

sector público, gobiernos estatales y municipales, las limitaciones y facultades para usufructuar un bien afecto al patrimonio nacional.

ELEMENTOS

1.- La Asignación opera únicamente cuando se otorga a organismos del sector público, gobiernos estatales y municipales. NO A PARTICULARES, ya que de ser así, cambiaría su régimen jurídico por el de la Concesión que es de naturaleza diversa.

2.- La expedición de un decreto de destino mediante el cual la administración pública distribuye y fija a los organismos del sector público, gobiernos estatales y municipales, las condiciones bajo las que se pueden usufructuar bienes - - afectos al patrimonio de la nación.

3.- La distribución y requisitos aludidos en el punto anterior puede ser mayor que en caso de la Concesión.

4.- Su duración no está sujeta a límite.

5.- El Gobierno Federal concede ciertas -- prerrogativas al asignatario, sin llegar a crear derecho.

Estimamos que el criterio sustentado en la

definición y en los puntos que anteceden ha sido adoptado por el Artículo 113 de este Capítulo al disponer para el aprovechamiento de las aguas lo siguiente:

ARTICULO 113. Para que los Gobiernos de -- los Estados y del Distrito y Territorios Federa-- les, los Ayuntamientos, los organismos descentra-- lizados o las empresas de participación estatal, obtengan de la Secretaría la asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, deberán presentar una solicitud en la que indicarán la ubicación del aprovechamiento, su descripción y el destino de las aguas, anexando a la solicitud el proyecto de obras correspondiente.

Tratándose de explotación de materiales -- de construcción y ocupación de terrenos federales, el inciso 3 de este Capítulo corrobora dicha posición al estipular:

ARTICULO 150. Las asignaciones que se expi-- dan para la explotación de materiales de construc-- ción se otorgarán a: Dependencias del Ejecutivo Fe-- deral, Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos, para la ejecución de obras de interés colectivo y Empresas de participación estatal.

RESERVAS. Son los bienes y derechos afectos al patrimonio de la nación, los cuales no pueden ser utilizados o ejercitados por persona diferente al Estado, a menos que éste así lo determine.

En términos generales, lo reservado es lo personalísimo, lo individual, aquello en lo que nadie tiene ingerencia más que quien lo conserva con ese carácter, siéndolo en materia de aprovechamiento de las aguas la propia Federación.

Para el Estado, son reservas aquellos bienes afectos a él, los cuales son inalienables, imprescriptibles, inembargables y por tanto, no sujetos a gravámen alguno.

Los Artículos 104, 105 y 117, prohijan este criterio al ordenar:

ARTICULO 104. El Ejecutivo Federal podrá decretar la reserva de uso de las aguas de propiedad nacional para la generación de energía eléctrica. La reserva de las aguas del subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a los 80 grados centígrados, será permanente para dicho fin.

ARTICULO 105. Mientras no se utilicen las aguas objeto de la reserva, podrán ser aprovechadas por particulares mediante concesiones bajo condición resolutoria que otorgue la Secretaría,

previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 117. Además de las reservas previstas en el artículo 104 el Ejecutivo Federal podrá decretar la de las aguas destinadas a la atención de servicios públicos, siendo aplicable lo -- dispuesto por el artículo 105.

A fin de controlar los aprovechamientos regidos por esta materia, la Secretaría llevará un registro de las asignaciones que se otorguen y de las reservas que se decreten, como lo dispone el artículo 118 de la ley.

2).- LAS CONCESIONES

A).- Concepto de concesión administrativa
 B).- Régimen jurídico de la conceción C).- Elementos subjetivos D).- Principios que rigen la - concesión E).- Obligaciones y derechos del concesionario F).- Su naturaleza jurídica G).- Presupuestos en materia hidráulica H).- Trámite de solicitudes I).- Duración de las concesiones, extinción, revocación y caducidad previstos en la - Ley Federal de Aguas J).- Rescate K).- Derecho de reversión.

Entre las actividades de interés público, destaca en forma preferente en nuestro derecho -- LA CONCESION ADMINISTRATIVA, la que en nuestra -- Ley Federal de Aguas merece un Capítulo especial

debido a la importancia que reviste por lo que para su estudio nos apoyaremos en la definición -- planteada por el maestro Andrés Serra Rojas, esta bleciendo los puntos de mayor uniformidad que la integran. (1)

A).- CONCEPTO DE CONCESION ADMINISTRATIVA

"LA CONCESION ES UN ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CONFIERE A UNA PERSONA UNA CONDICION O PODER JURIDICO, PARA EJERCER CIERTAS PRERROGATIVAS PUBLICAS CON DETERMINADAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, SEA PARA LA EXPLOTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O DE BIENES DE ESTADO."

En la concesión se establecen los derechos que corresponden legalmente a la Administración -- Pública, para atender al funcionamiento de los -- servicios públicos, al dominio y administración de sus bienes y las demás situaciones que las leyes administrativas consideran como elemento concesio nable.

La administración pública confiere, delega u otorga esas facultades a una persona jurídica, -- privada o pública, que se denomina CONCESIONARIO, el cual adquiere un derecho o poder jurídico, que no tenía antes del otorgamiento de la concesión, al mismo tiempo que contrae determinadas obliga-- ciones relacionadas con ésta.

B).- REGIMEN JURIDICO DE LA CONCESION

El régimen jurídico que regula la concesión y las relaciones entre la Administración y el concesionario, es de Derecho Público y está constituido por el conjunto de normas establecidas en las leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan precisamente el régimen a que está sometida la concesión, el concesionario y su actividad.

C).- ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA CONCESION

1.- AUTORIDAD CONCESIONARIA: Que lo es la Administración Pública Federal, Local o Municipal.

2.- CONCESIONARIO: La persona física o jurídica a quien se le otorga y que es titular de ella.

3.- USUARIOS: Los beneficiarios del Servicio Público al que se hubiere destinado la concesión en su caso.

D).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCESION

1.- CAPACIDAD DEL CONCESIONARIO.- La capacidad del concesionario se aprecia a través del estudio del régimen jurídico de cada Estado, pu--

diendo ser más o menos restringida.

2.- LIMITACIONES.- En México se fijan una serie de limitaciones a determinadas actividades sujetas a concesión, por ejemplo en materia de hidrocarburos y petróleo no pueden otorgarse concesiones para su explotación, ni tampoco sobre generación, producción y distribución de energía eléctrica, actividades que en otros ámbitos sí pueden desarrollar los particulares.

Existen Leyes Secundarias que exigen al concesionario la nacionalidad mexicana, o de las sociedades a las que se pueden otorgar dichas concesiones, por ejemplo las de Transportes previstas en la Ley de Vías Generales de Comunicación y las de Radio, Difusión y Televisión.

3.- CAPACIDAD TECNICA DEL CONCESIONARIO.- Puede apreciarse desde dos puntos de vista: personal y material.

A). PERSONAL.- El Concesionario debe reunir ciertos requisitos de capacidad técnica personal o mediante personal especializado que contrate para el desarrollo de la actividad que tenga concesionada, preferentemente si se trata de un Servicio Público.

B). MATERIAL.- Lo constituye el equipo y los medios necesarios para estar en posibilidad de proporcionar el servicio.

4.- CAPACIDAD FINANCIERA.-- Consiste en que el concesionario debe tener el capital necesario que le permita contratar al personal que prestará el servicio, a que se va a dedicar la explotación de los bienes del Estado, adquirir el equipo y -- los bienes para el efecto.

5.- PLAZO.-- Generalmente las concesiones -- se otorgan por un plazo determinado, es decir, -- por un lapso de tiempo más o menos largo durante el cual el concesionario disfrutará de los dere-- chos derivados de ese acto.

E).- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

A).- Ejercitar personalmente los derechos -- derivados de la concesión.

B).- No transferir, enajenar o gravar los -- derechos derivados de la misma sin previo consen-- timiento de la autoridad concedente.

C).- Contar con los elementos personales, -- materiales y financieros para prestar el servicio.

D).- Realizar las obras necesarias para -- prestar el servicio o explotar los bienes.

E).- Prestar el servicio y explotar los -- bienes en los términos y condiciones que señalen -- las disposiciones legales.

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

1.- Se confieren al concesionario ciertos poderes, derechos o ventajas respecto de los servicios públicos afectos al Estado.

2.- Usufructuar los bienes objeto de la -- concesión y obtener de ellos el rendimiento nor-- mal y adecuado.

F).- SU NATURALEZA JURIDICA

La doctrina administrativa ofrece diversos criterios para determinar la naturaleza jurídica de la concesión, prevaleciendo en la doctrina mexicana el de considerarla como un acto de naturaleza compleja o mixta.

Las diferentes opiniones que se han expresado pueden enunciarse en estos términos:

A.- La teoría contractual de la concesión;

B.- La concesión como acto unilateral y -- meramente reglamentario regulado por la ley de la materia;

C.- La concesión como acto mixto.

A.- La teoría contractual de la concesión. Esta teoría considera a la concesión como el re-

sultado de un contrato celebrado entre la Administración Pública y el concesionario, que es una -- persona física o una persona jurídica colectiva. -- El concesionario se encarga de la realización de -- una obra o de la prestación de un servicio median -- te prestaciones de carácter económico.

B.- La concesión como acto unilateral y me -- ramente reglamentario.- Para esta opinión la con -- cesión es un acto jurídico unilateral que se some -- te por un mandato del poder público a una situa -- ción legal y reglamentaria predeterminada, sin -- que la voluntad del concesionario intervenga en -- ningún momento, ya que se concreta a aceptar las -- condiciones preestablecidas.

C.- La concesión como acto mixto.- Esta -- teoría adopta el criterio de que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos que, -- por estar condicionados unos a otros, no hacen -- perder el carácter unitario a la concesión. Estos tres elementos son: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

La concesión resulta de un acuerdo de vo -- luntades entre el concesionario que acepta, bajo -- ciertas condiciones, suministrar un servicio pú -- blico y la administración que le confía esta ges -- tión. Este acuerdo de voluntades se une al pliego de condiciones establecido en el que se fijan las reglas de funcionamiento del servicio, las tari -- fas que deben percibirse de los usuarios, las san

ciones en caso de faltas del concesionario a sus obligaciones, la duración de la concesión, etc.

A esta última opinión se adhieren los tratadistas mexicanos, Dr. Andrés Serra Rojas y Dr. Gabino Fraga, criterios a los que también nos adherimos.

Desde el punto de vista formal, puede entenderse por concesión el documento que contiene el acto administrativo que la otorga.

Vistos los conceptos referentes a los elementos que se encuentran en la concesión, la definición a la que nos hemos apegado, así como los criterios en cuanto a su naturaleza jurídica, pasaremos a ver los presupuestos necesarios para el otorgamiento de una concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

G).- PRESUPUESTOS EN MATERIA HIDRAULICA

A).- La existencia de aguas libres.

B).- Que sean de propiedad nacional.

La ley entiende por aguas libres : a).- Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos existentes; b).- Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas, revocadas o caducas, y las que resultan de reposiciones no autorizadas y c).- Los excedentes sobre los volú-

menes asignados que acuerde la Secretaría. (Artículo 4o., Fracción X, de la Ley Federal de Aguas).

El presupuesto contenido en el punto B) es bastante claro, ya que la nación no puede otorgar concesiones sobre bienes o cosas que no son de su propiedad. El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos declarará cuales son las aguas de propiedad nacional, de acuerdo a los estudios técnicos que son realizados con la finalidad de comprobar si una corriente o vaso reúne las características esenciales que señala la Ley para considerarla como aguas nacionales.

La declaratoria a que nos hemos referido -- deberá contener una descripción detallada de la corriente o depósito, el o los nombres que tenga y los lugares por donde pasa, siendo requisito -- formal la publicación que de ella se haga en el Diario Oficial de la Federación para los efectos procedentes.

" DIARIO OFICIAL.- La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surten efectos de notificación a menos que se trate de acuerdos de interés general, de Decretos o Leyes. (Tesis Jurisprudencial número 363. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1955). (2)

Para que los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas puedan adquirir la concesión a que se refiere el Artículo 119 de este Capítulo, deberán presentar solicitud dirigida al C. Secretario de Recursos Hidráulicos, directamente a la Secretaría o en las Gerencias - Generales de la propia dependencia, debiéndose especificar como lo disponen los Artículos 120 de - esta Ley y 39 del Reglamento de la Ley de Aguas - de Propiedad Nacional vigentes, los siguientes datos:

1.- Nombre del solicitante, nacionalidad y lugar donde reciba notificaciones o en su caso el nombre del mandatario que gestione en su representación.

2.- Nombre o nombres de las corrientes, depósitos o manantiales cuyas aguas se pretendan -- aprovechar.

3.- Clase de aguas que se solicitan, debiendo expresar si son mansas o permanentes, brincas o torrenciales o bien si se pretende utilizar - - ambas.

4.- Ubicación del aprovechamiento que se -- pretenda ejecutar, expresando Municipio, Entidad - Federativa y distancia aproximada a un punto de - localización conocido tanto del lugar de toma como del retorno de aguas en su caso.

5.- La naturaleza del aprovechamiento que -

se pretenda realizar, explicando si el mismo es - para servicio propio o para prestación a terceros mediante pago de cuotas.

6.- Volúmen que se pretenda aprovechar, indicando los litros por segundo y metros cúbicos - por año y;

7.- Régimen del aprovechamiento, señalando épocas del año y horas diarias en las que se pretenda efectuar, así como la descripción en términos generales, de las obras que se proyecten construir.

A). Si la solicitud es presentada por mandatario o gestor, se deberá acompañar a la misma:

a).- Testimonio de escritura de poder o carta poder simple, tratándose de propietario de un predio que no exceda de veinte hectáreas.

b).- Acta firmada por los interesados y - - aprobada por la autoridad municipal del lugar donde haya sido levantada, si se trata de una comunidad.

c).-Oficio de la autoridad municipal y co- pia del acta del Cabildo en que haya sido designa do representante, si gestiona a su nombre.

Visto lo anterior y según el caso, se debe- rán acompañar los siguientes documentos:

A).- Si quien solicita la concesión es una sociedad, deberá acompañar escritura constitutiva de la misma.

B).- Si el solicitante es un extranjero, deberá acompañar certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de que han sido - cumplidos los requisitos que exige la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucio - nal para la adquisición de tierras, aguas y sus - accesorios.

C).- El último título traslativo de domi - nio o certificado del Registro Público de la Propiedad, para acreditar que los terrenos en que se van a utilizar las aguas son propiedad del solici tante. El arrendatario o poseedor de terrenos a - título precario, que solicite aguas para el riego de los mismos, presentará el contrato de arrendamiento a título de posesión, junto con la autori - zación del propietario del terreno.

Si los terrenos por beneficiar son mayores de veinte hectáreas, la autorización se expedirá en documento público, en caso contrario, por me - dio de documento privado que será legalizado por las autoridades locales. El solicitante de aguas para riego de terrenos ajenos mediante el pago de cuotas, adjuntará un acta autorizada por un juez de la región de cualquier categoría, o por la autoridad municipal, firmada por los propietarios - de los terrenos que se pretendan regar, en la que

conste la conformidad o inconformidad de los mismos. También deberá anexar un croquis a escala -- o un plano de conjunto que muestre las superfi--- cios correspondientes a los propietarios que ha-- yan dado su conformidad y a los que la hubieren - negado. La Secretaría pedirá por oficio a los in- teresados que ratifiquen por escrito su voluntad_ en uno ú otro sentido.

H).- TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LAS SOLICITUDES

Satisfechos los requisitos señalados en el_ inciso anterior, la Secretaría dentro de los 10 - días siguientes a la presentación de la solicitud, la mandará publicar por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico ofi- - cial del Estado o Estados en donde se localicen - las aguas, como lo previene el Artículo 125 de la ley materia de este trabajo.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de la solicitud en el Diario Ofi-- cial de la Federación, los terceros interesados - podrán interponer por escrito ante la Secretaría_ el recurso de oposición en el que hagan valer sus derechos aportando las pruebas necesarias para -- demostrar los perjuicios que ello les pueda cau-- sar.

Admitido el recurso la Secretaría lo dará_ a conocer al solicitante, fijándole un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notifica-

ción para que ofrezca las pruebas que sean necesarias y exponga lo que a su derecho convenga; durante el período de substanciación del mismo, la Secretaría recabará los informes pertinentes y - practicará las inspecciones que procedan para determinar si efectivamente se causan perjuicios al opositor u opositores con la nueva concesión. Finalmente valuadas que sean las pruebas, atendiendo a los demás elementos de juicio, la Secretaría resolverá el recurso, en los términos del - reglamento de esta Ley, que en su Artículo 19 ordena nuevamente lo siguiente:

"ARTICULO 19. Los aprovechamientos de hecho serán legalizados a solicitud de los interesados mediante inspección, siempre que se hubieren verificado en forma pública, pacífica y continuada durante los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

En ausencia de ésta, los aprovechamientos - que satisfagan los requisitos antes indicados, se harán figurar en los Reglamentos de las corrientes o depósitos que formulen y pongan en vigor."

(3)

Cabe hacer notar que cuando el trámite de - una concesión o de una oposición se suspenda por más de treinta días, por causas imputables al solicitante o al opositor, la Secretaría tendrá por desistido al que haya incurrido en la omisión. (Artículo 145 de la L.F.A.)

Contra la resolución que dicte la Secretaría desechando o aceptando una oposición, se seguirá por vía sumaria de conformidad con el artículo 91 del reglamento aludido, por lo que no es procedente el juicio de amparo, como lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Como el solicitante de una concesión y el opositor, en su caso, pueden ocurrir ante los Tribunales, reclamando contra la resolución de la Secretaría de Fomento, que acepte o deseche la oposición, es incuestionable que el fallo de la Secretaría no carece de reparación en la vía ordinaria y que, por lo mismo, es improcedente interponer desde luego amparo, de acuerdo con lo establecido en la Sala Administrativa de la Suprema Corte". (T. XXVI, Pág. 294). (4)

Al cumplirse con los requisitos que la Ley exige y resueltas las oposiciones que se hayan -- presentado, le será otorgado al solicitante un -- permiso de construcción, teniendo el permisionario la obligación de informar periódicamente del curso de la construcción, avisando con 30 días de anticipación al plazo señalado para concluir las obras, que éstas se encuentran terminadas. Si la Secretaría las aprueba, se le extenderá la concesión definitiva, en la inteligencia de que si por causas no imputables al concesionario no se cumple con este requisito, se podrá proteger mientras tanto con el permiso de construcción, pero si es otorgada, se mandará publicar en el Diario Oficial

de la Federación para los fines que procedan. - -
(Arts. 129 y 130 de la L F A).

I) .- DURACION DE LAS CONCESIONES

El término de la concesión se determinará - con base en los estudios económicos que al efecto realice la Secretaría, y no será mayor de cincuenta años. (Art. 135 de la L F A).

EXTINCION, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

El maestro Serra Rojas considera que existen diversas causas por las cuales se puede dar - por terminada una concesión, derivándose unas de su misma naturaleza y otras que afectan al concesionario, considerando entre las primeras, la conclusión del término de la concesión, el rescate - por motivo de interés público. La declaración administrativa o de autoridad judicial que la haya otorgado, contraviniendo preceptos de orden público; la supresión del servicio, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En cuanto a las causas que afectan al concesionario señala las siguientes: Incumplimiento - de las obligaciones derivadas directamente de la Ley, como las del contrato de concesión; renuncia, quiebra o muerte de su titular. (Derecho Administrativo del Maestro Andrés Serra Tojas.- Edición

1959. Pág. 617-618). (5)

La Nueva Ley Federal de Aguas enumera en su artículo 137 las siguientes causas de extinción de las concesiones:

I. El vencimiento de su término; y

II. La desaparición de su finalidad.

Los artículos 138 y 139 de este ordenamiento, establece como causas de revocación de las concesiones las siguientes:

ARTICULO 138. Son causas de revocación de las concesiones:

I. Destinar el agua a explotación, uso o aprovechamiento distinto de los de la concesión;

II. Usar el agua en terrenos distintos o superficies mayores de los señalados en la concesión, cuando se trate de riego, a menos que se cuente con autorización;

III. Disponer del agua en volúmenes mayores que los concedidos, cuando por la misma causa, el concesionario haya sido sancionado con anterioridad;

IV.- Gravar o transferir total o parcialmente la concesión, sin autorización de la Secretaría; y

V. Dejar de cumplir con las condiciones, -- que en cada título de concesión se establezcan.

ARTICULO 139.- La transferencia o gravamen de las concesiones a favor de gobiernos extranjeros o la participación de éstos en las mismas, se rán causas de revocación.

La concesión tiene para el Estado una gran importancia, prueba de ello es que la Ley de la materia en su artículo 140 ha establecido como -- una de las causas de caducidad, el hecho de que -- el concesionario no haga uso de las aguas en el -- término de dos años consecutivos, el fundamento -- de lo anterior lo encontramos en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, en el que se esti p^ula como requisito indispensable para otorgar -- una concesión, que se efectuen trabajos regulares para su explotación; la causa de esto tiene como finalidad principal el interés colectivo, ya que el Estado no puede dejar que el agua sea desperdi ciada por un concesionario, mientras que otros la necesitan y pueden darle un mejor uso, de allí -- que su explotación no se deje al arbitrio del mis mo sino de acuerdo a lo que la Ley preceptua.

A mayor abundamiento, cuando una concesión se extinga, revoque o caduque, las obras y demás inmuebles de propiedad particular, estudios, planos y proyectos, con motivo de la explotación de ésta, pasarán al dominio de la nación, sin compen sación para el concesionario, destinándose dichos bienes a la satisfacción de servicios públicos. - (Arts. 142 y 143 de la L.F.A.)

El procedimiento para declarar la extinción, revocación y caducidad de una concesión, a contrario sensu, es el mismo que se emplea para otorgar la.

J) .- RESCATE

Es un principio aplicable a las concesiones de explotación del bienes del Estado, mediante el cual la autoridad administrativa rescata los bienes que había concesionado, esto por causas de -- utilidad pública, lo que configura un caso típico de revocación administrativa o caducidad.

K) .- DERECHO DE REVERSION

Es una institución administrativa que consiste en que una vez transcurrido el plazo de la concesión, los bienes afectos ya sea al servicio público o a la explotación de bienes del Estado, pasan nuevamente a poder de éste, sin necesidad de contraprestación alguna. (Caso que encontramos en la extinción de las concesiones).

No en toda clase de concesiones existe este derecho, apreciándose en cierta clase de aguas nacionales y en las de radiodifusión, así en las -- bancarias, educación, caza y pesca, en estas últimas el concesionario se apropia del bien del Estado de acuerdo a los términos de la propia concesión.

- (1). Derecho Administrativo.- Dr. Andrés Serra --
Rojas.- Cuarta Edición. Tomo II.- 1968.- - -
Págs. 940, 941, 949, 950 y 951.
- (2). Tesis Jurisprudencial número 363 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1955.
- (3). Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional. Pág. 18.
- (4). Tomo XXVI, Pág. 294 Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (5). Derecho Administrativo.- Dr. Andrés Serra RO
jas. Edición 1959. Pág. 617-618.

3).- PERMISOS PARA OCUPACION DE TERRENOS FEDERALES Y EXPLOTACION DE MATERIALES.

La Ley Federal de Aguas, se refiere en este Capítulo específicamente a la explotación de materiales de construcción y ocupación de terrenos federales, ya que el inciso número uno de este capítulo incluye las disposiciones sobre el uso o aprovechamiento de las aguas también de jurisdicción federal.

En ambos capítulos las Asignaciones y Concesiones, tienen las mismas características legales, por lo que he de referirme a los permisos que trata esta ley en sus Artículos 148, 154, 155 y 157.

PERMISO.- Se emplea únicamente cuando el objeto lo constituye la ocupación de cauces, vasos y zonas federales para la construcción de obras con fines agropecuarios.

Los artículos 148, 151 y 154, establecen -- que para el otorgamiento de permisos de ocupación de cauces, vasos y zonas federales, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria; que las concesiones que se expidan para la explotación de materiales de construcción se otorgarán en primer lugar a ejidos y comunidades.

Los permisos de ocupación para fines agropecuarios se otorgarán: en primer término, a los

campesinos de escasos recursos económicos, y en -
segundo lugar de prelación a ejidos o comunidades
colindantes.

Por otra parte, en la Ley Federal de Reforma Agraria encontramos que su artículo 63 estipula lo siguiente: "cuando se trate de permuta de -
aguas en los Distritos de Riego, se tomará en - -
cuenta la opinión de la Secretaría de Recursos --
Hidráulicos"; y en el artículo 233, dispone que -
el Ejecutivo de la Unión está facultado para modi
ficar, sin compensación, derechos de los usuarios
sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que
sea el título que ampre el aprovechamiento cuando
así lo exija el cumplimiento de las leyes agra- -
rias, así como que sólo se afectarán los aprove--
chamientos no autorizados que se hubiesen practi-
cado durante menos de 5 años, cuando las demás --
aguas disponibles no basten para satisfacer las -
necesidades de riego de los terrenos ejidales. --
(1).

-
- (1) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Edición SRH.
SUBSECRETARIA DE OPERACION.- DIRECCION GENERAL
DE RIEGO. Pág. 347 y 348.

4).- SUSPENSION DE LAS SOLICITUDES DE ASIGNACION Y CONCESION.

La Ley Federal de Aguas en su artículo 170 estipula que: "Cuando la Secretaría emprenda el estudio de un proyecto de obras, y requiera de la conservación de las condiciones existentes en alguna corriente o depósito, suspenderá la tramitación de las solicitudes de asignaciones y concesiones.

El acuerdo de suspensión se publicará en -- el DIARIO OFICIAL de la Federación".

Ahora bien, durante la suspensión de estos trámites, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones precarias, de acuerdo a lo ordenado en los -- Artículos 171 y 172 de la misma, teniendo la facultad de revocarlas en cualquier tiempo, sin de -- recho a indemnización alguna por parte de los -- afectados.

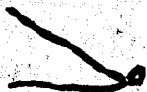
El Legislador, al permitir a la Secretaría de Recursos Hidráulicos otorgar autorizaciones a las que añadió el adjetivo "PRECARIAS", determinó que éstas tienen el carácter de provisionales, limitadas en su duración.

Considero que los numerales de los preceptos invocados deben estar acordes con los que componen este capítulo, ya que si estamos tratando -- el tema relacionado con las asignaciones, conce--

ciones y permisos, no existe razón para que este inciso se encuentre en capítulo diverso, como sucede en el actual texto de la ley.

CAPITULO QUINTO

FALTAS Y DELITOS



CAPITULO QUINTO

FALTAS Y DELITOS1).- IAS FALTAS

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su tratado, Lineamientos de Derecho Penal, nos expresa que: "Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, Según una división bipartita se distinguen los DELITOS de las FALTAS; la clasificación tripartita habla de CRIMENES, DELITOS Y FALTAS O CONTRAVENCIONES. En esta división se consideran crímenes a los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos a las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque el Código Penal sólo se ocupa de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas a autoridades de ese carácter". (1)

Los tratadistas de diversas ramas del derecho convergen en que las faltas son las violaciones a los reglamentos de policía y buen gobier

En materia de aguas de jurisdicción federal, el artículo 175 de la nueva Ley Federal de Aguas, en sus fracciones I, II, III y V, al referirse a la protección de los cauces y vasos de propiedad nacional nos define lo que considera como "FAULTAS" haciéndolo también en sus fracciones IV, VI y VII de que consta, al tratar las relacionadas con los aprovechamientos subterráneos.

No obstante lo anterior, los artículos 177 y 178 de esta misma ley, incluyen otros ilícitos juzgados como faltas en los cuales la sanción es más severa, ya que corresponden a contravenciones cometidas en zonas vedadas, toda vez que lo que pretende tutelar dicha reglamentación, es la conservación del acuífero, refiriéndose expresamente a las obras de alumbramiento.

-
- (1) Lineamientos de Derechos Penal.- Fernando Castellanos Tena.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A., 1967.- Capítulo XIV.- Pág. 127.

2).- LOS DELITOS

- A).- Impedimento a las labores encomendadas a las autoridades. B).- Daño a las obras hidráulicas
 C).- Consumo indebido de aguas.

Los delitos contenidos en la Ley Federal de Aguas, carecen de un nombre específico bajo el -- cual podríamos identificarlos plenamente, así como de un Título bajo el cual quedasen agrupados, dado el bien jurídico que tutelan; por consiguiente, y para efectos de nuestro estudio, al artículo 180 lo denominaremos "Delito de impedimento a las labores encomendadas a las autoridades en materia de aguas," al artículo 181 "Delito de daño a las obras hidráulicas", y al artículo 182 "Delito de consumo indebido de aguas" y por el bien -- jurídico que tutelan, quedan reunidos bajo el rubro de "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO HIDRAULICO DE LA NACION". Cabe hacer un paréntesis, que nos servirá para posteriores exposiciones, y establecer lo que entendemos por Autoridad y por Patrimonio de la Nación: La Nación, como poder público, ordena determinadas actividades, fundadas en razones de interés público, para poder cumplir con -- sus funciones, las cuales va a desempeñar a través de distintos organismos subordinados a ella, que tienen delimitadas sus funciones; por lo tanto, "Autoridad es toda persona revestida de poder propio, de mando derivado del desempeño de una -- función pública, en la medida y límites que la --

ley establece; Autoridad, no es sólo la que decide legalmente, es también la que ejecuta de acuerdo con sus funciones". (1). El Patrimonio de la Nación ha sido definido como "el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social y como resultado de su actividad normal, ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, a la realización de sus objetivos, o a finalidad de política social y económica".

Los elementos patrimoniales del Estado son:

- a).- Un conjunto de bienes, recursos e inversiones.
- b).- Que se valoran pecuniariamente.
- c).- Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública.
- d).- Y forma una unidad, de la cual es titular el Estado o las Entidades públicas por él creadas o reconocidas. (2).

Volviendo a entrar en materia, el núcleo del tipo está constituido por acción u omisión que representan una gran importancia para el Derecho; generalmente está expresado por un verbo y -

excepcionalmente por un sustantivo; de esta manera, el núcleo del tipo contenido en el artículo 180, está constituido por los verbos "desobedecer, resistir y oponer"; en el 181 por "dañar y destruir"; y en el artículo 182 por "explotar, usar y aprovechar".

Basándonos en el estudio realizado en párrafos anteriores, procederemos al estudio dogmático de los delitos tipificados en la nueva Ley Federal de Aguas:

A).- DELITO DE IMPEDIMENTO A LAS LABORES ENCOMENDADAS A LAS AUTORIDADES.

La Ley Federal de Aguas en su artículo 180, cataloga a esta figura delictiva, la que constituye un serio atentado a la Nación, puesto que las actividades, obras o trabajos van a ser en beneficio de la colectividad y del progreso del país.

Art. 180.- La desobediencia y resistencia de particulares que impidan las actividades encomendadas a las autoridades en esta Ley, o se opongan a que se efectúe alguna obra o trabajo ordenado por ellas, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos I y II Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal. Las hipótesis que se desprenden de este delito son:

a).- La desobediencia y resistencia de particulares.

b).- Impedir las actividades encomendadas a las autoridades.

c).- Oposición a que se efectúe alguna obra o trabajo ordenado por las mismas.

El hecho que constituye el elemento objetivo, consistirá en la realización de cualesquiera de las hipótesis arriba señaladas, el cual comprenderá: una conducta, un resultado y un nexo causal.

La conducta consistirá en una acción o en una omisión impropia (comisión por omisión); el resultado lo será la no verificación de las actividades, obras o trabajos de las autoridades y por último el nexo causal entre la conducta y el resultado producido.

En cuanto a la clasificación de este delito en orden a la conducta hemos de decir que es un delito de:

a).- Acción.- El agente al resistirse u oponerse realiza un comportamiento prohibido, es decir, a través de una conducta activa puede tipificar el delito.

b).- De comisión por omisión.- Si al agente se le ordena realizar un determinado comportamiento y éste se abstiene de realizarlo, con el propósito de producir un cambio en el mundo externo, - que en este caso será el impedir las actividades de las autoridades, su conducta se adecuará al tipo descrito en el artículo 180 de la ley en cuestión.

c).- Es unisubsistente.- Por consumarse en un solo acto. Estos comportamientos violan una ley que a la vez que es dispositiva, es prohibitiva.

EN ORDEN AL RESULTADO ES:

a).- Instantáneo.- Pues, tan pronto se produce la consumación, se agota.

b).- Material.- No únicamente requiere de una acción o de una omisión, sino la producción de un resultado externo que será precisamente la no verificación de las actividades, obras o trabajos de las autoridades.

c).- De lesión.- Al consumarse, causa un daño real y efectivo a los intereses que son tutelados, los que bien podrían ser el desarrollo económico, político, social y cultural de la Nación. Además hemos dicho que es un delito material, por ende, todo delito material necesariamente es de lesión.

Por lo que respecta al lugar y tiempo de la comisión del delito, aplicaremos la teoría del resultado, o sea, el delito se realiza en el lugar y al tiempo de la producción del resultado.

Consideramos que en este delito se pueden presentar hipótesis de vis maior y vis absoluta, como casos de ausencia de conducta.

Para que exista el delito de Impedimento a las labores de las autoridades en materia de -- aguas, se necesita que el hecho realizado por el agente, se conforme al contenido del artículo 180 de la Ley Federal de Aguas, o lo que es lo mismo, para que haya tipicidad se necesita una adecuación al tipo legal preestablecido.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO:

a).- Tipo normal.- Por contener conceptos puramente objetivos.

b).- Tipo complementado, circunstanciado o subordinado.- Lo es, puesto que se integra con un tipo fundamental, que puede ser alguno de los llamados "Delitos contra la autoridad" contenidos en el Código Penal y se complementa con una circunstancia, que es precisamente que se tiene que tratar de una autoridad en materia de aguas y para determinar la pena que se ha de poner al infractor, el precepto remite a los Capítulos I y II Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal para --

el Distrito y Territorios Federales. Pudiendo ser privilegiado o actualizado, según el caso.

c).- Tipo de formulación libre.- Por cualquier medio idóneo se puede producir el resultado típico.

d).- Tipo alternativamente formado.- El tipo se integrará: desobedeciendo, resistiendo u oponiéndose a las actividades, obras o trabajos de las autoridades.

ELEMENTOS DEL TIPO SON:

a).- Bien jurídico protegido.- Está representado por las actividades, obras o trabajos que se vayan a desempeñar, supuesto que tienden al desarrollo de la nación, en todos aspectos.

b).- Objeto material.- Lo serán las autoridades en materia de aguas, ya que en ellas, es en quienes se concreta la acción delictuosa, pero como estas son el instrumento de la Nación, ésta, en última instancia, es sobre quien recae el delito.

c).- Sujeto activo.- No se requiere de ninguna calidad especial, toda vez que cualquier persona puede cometer este delito.

d).- Sujeto pasivo.- Requiere de una calidad especial, únicamente lo podrá ser la Nación.

Lo que la ley protege en términos generales es el Patrimonio Hidráulico del país y, particularmente, tratándose del delito que analizamos, todas las actividades que la misma tenga que realizar, a través de distintos organismos, así como todas las obras y trabajos; de esta manera la Ley Federal de Aguas, es el instrumento jurídico de la Nación, que va a velar por sus intereses dándoles a éstos un contenido que va a ser en beneficio de la colectividad y por las mismas razones, el ofendido (que es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal) lo será también la Nación, pero al mismo tiempo la sociedad.

e).- Medios.- No se requiere de ninguno en especial.

f).- Referencias temporales.- No se exige ninguna.

Puede suceder que exista atipicidad o no conformidad al tipo preestablecido en esta ley, por las siguientes razones:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto pasivo, ya que únicamente lo podrá ser la Nación.

b).- Ausencia de objeto material y jurídico. - Podría haber atipicidad por falta del objeto material, cuando, autoridades distintas a las señaladas en la Ley Federal de Aguas, intervengan, es

to es, cuando la Nación no sea la que intervenga, pudiendo ser una entidad federativa con fondos -- propios, la que quiera realizar alguna actividad, obra o trabajo y por falta de objeto jurídico, -- cuando no haya impedimento a las actividades de - la autoridad facultada, o cuando haya oposición a que se realice alguna obra o trabajo, si éste ya se concluyó.

Para que exista el delito en cuestión, el - hecho, además de ser típico debe ser antijurídi-- co; de esta manera toda conducta que se adecúe al tipo descrito en el artículo 180 de la multicita-- da ley, será antijurídica, si dicha conducta no - está protegida por una causa de justificación. La conducta que se amolde al tipo del artículo 180 - será formalmente antijurídica, por la transgre-- sión a las normas señaladas por el Estado, y se-- rá materialmente antijurídica, en cuanto implica una transgresión a los intereses patrimoniales de la Nación.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, las cua-- les ya hemos estudiado, y por lo tanto únicamente veremos cuales actúan en este delito.

Por lo que respecta a la legítima defensa, en términos generales no se da, debido a la natu-- raleza muy especial de estas figuras delictivas, pero ésta se podrá invocar, tratándose del abuso por parte de las autoridades, ya que esta situa-- ción es un delito, y siendo así, puede dar origen

a una agresión sin derecho, originando una repulsa de aquél cuya persona, honor o bienes, se encuentren en peligro inminente.

El estado de necesidad podrá invocarse, -- cuando se conculquen los siguientes elementos:

1.- Situación de peligro grave, real e inminente (muerte).

2.- Bien jurídico tutelado (el patrimonio - de las personas).

3.- Ataque del necesitado (oposición a que se realice un trabajo o se ejecute alguna orden).

4.- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Si el sujeto al cometer el ilícito penal -- llena los requisitos establecidos por el Estado, en cuanto a tener un desarrollo mental, y no padecer alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para querer y entender, será imputable, de lo contrario nos encontraremos frente a una causa de inimputabilidad.

El delito que analizamos es de carácter doloso, puesto que la voluntad del sujeto es la de delinquir, en su ejecución se llenan los requisitos o elementos constitutivos del dolo: el ético, al estar conciente de que se quebranta un deber -- y, el volitivo o emocional al realizar voluntaria



mente la conducta. Reviste la forma de dolo directo, pues el sujeto que desobedezca, resista o se oponga, va a producir que se impidan las actividades de las autoridades, así como las obras o trabajos de las mismas, coincidiendo el propósito como el resultado. La coacción sobre la voluntad, puede ser causa de inculpabilidad, así como por error de hecho esencial e invencible.

Establecida la pena como una consecuencia del delito, a los ejecutores del mismo se les aplicarán penas contra la libertad y contra los bienes, lo que deducimos del texto de los artículos 180 y 183 de la nueva Ley Federal de Aguas no requiere de ninguna condición objetiva de punibilidad, así tampoco existen excusas absolutorias, capaces de anular la punibilidad.

El delito que estudiamos se consuma en el momento en que se desobedece, se resiste o haya oposición a las actividades, obras o trabajos de la autoridad.

B).- DELITO DE DAÑO A OBRAS HIDRAULICAS

Procederemos a hacer el estudio de nuestro segundo delito. La Ley Federal de Aguas en su artículo 181, nos dice:

Artículo 181.- Al que dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional, se le aplicará prisión de uno a diez años.

Las hipótesis que se desprenden de este delito son:

- a).- El daño o la destrucción.
- b).- Que se trate de una obra hidráulica.
- c).- Que sea propiedad de la Nación.

El hecho constituye el elemento objetivo - del delito en cuestión, el cual comprendera, claro está, una conducta (de acción o de comisión -- por omisión); un resultado (el daño o destrucción de una obra hidráulica) y por último entre la conducta y el resultado producido deberá existir una relación de causalidad.

En cuanto a la clasificación de este delito en orden a la conducta podemos decir que es:

a).- De acción.- El sujeto puede encaminar sus movimientos hacia la producción de un resultado material, que será el daño o la destrucción de una obra hidráulica.

b).- De comisión por omisión.- El sujeto teniendo la obligación de actuar, no lo hace, para producir el mismo resultado.

c).- Unisubsistente.- Para su integración - requiere de un solo acto.

Estos comportamientos violan una ley prohibitiva pero a la vez también es dispositiva.

En orden al resultado:

a).- Es instantáneo.- Ya que tan pronto se produce la consumación se agota.

b).- Es material.- El tipo no requiere de una acción o de una omisión, sino la producción de un resultado externo.

c).- De lesión.- Al consumarse causa un daño real y efectivo a los intereses que son tutelados (obras hidráulicas de propiedad nacional).

En cuanto al lugar y tiempo de la comisión del delito hemos de aplicar la teoría del resultado y de acuerdo con ella, el delito se realiza en el lugar y al tiempo de la producción del resultado.

Las hipótesis que se pueden presentar como ausencia de conducta podemos mencionar: la vis maior, la vis absoluta y los movimientos reflejos.

Para que surja la tipicidad se necesita una adecuación de la conducta al tipo descrito por el artículo 181 de la Ley Federal de Aguas.

Clasificación en orden al tipo:

a).- Tipo normal.- La terminología empleada es de fácil apreciación cognoscitiva. -

limitada a hacer una descripción objetiva.

- b).- Tipo fundamental o básico.- Tiene una existencia independiente de cualquier otro tipo.
- c).- Tipo independiente o autónomo.- Es de absoluta independencia.
- d).- Tipo de formulación libre.- Por cualquier medio idóneo se puede producir el resultado típico.
- e).- Tipo alternativamente formado.- Porque se integrará dañando o destruyendo una obra hidráulica.

Elementos del tipo:

- a).- Bien jurídico protegido.- Estará representado por la propiedad que a este -- respecto ejerce la Nación.
- b).- Objeto material.- Lo es la obra hidráulica.
- c).- Sujeto activo.- Lo puede ser cualquier sujeto, bastando que sea imputable.
- d).- Sujeto pasivo.- Lo es únicamente la -- Nación. El ofendido se reúne también -

en la Nación y a la vez en la sociedad.

e).- Medios.- No requiere de ninguno en especial.

f).- Referencias temporales.- No las hay.

Puede ser que surja la atipicidad por : Falta del sujeto pasivo; falta del objeto material - (como por ejemplo: cuando se quiera dañar o destruir una obra hidráulica que ya lo está) o por - falta de objeto jurídico (cuando se trate de alguna obra de propiedad privada).

Toda conducta que se adecúe al tipo descrito en el artículo 181 será antijurídica, si no es está protegida por una causa de justificación. Dicha conducta será formalmente antijurídica, por - la transgresión a las normas señaladas por el Estado en el artículo mencionado y materialmente -- antijurídica en cuanto implica una transgresión a los intereses patrimoniales de la Nación.

Las causas de justificación representan el aspecto negativo de la antijuricidad, pudiéndose invocar en este delito las siguientes. La legítima defensa, únicamente tratándose de abuso de autoridad, ya que siendo un delito, puede dar origen a una agresión de derecho, originando una repulsa de aquel cuya persona, honor o bienes, se encuentran en peligro inminente.

El estado de necesidad se puede presentar, __

cuando se conculquen los siguientes elementos:

- 1.- Situación de peligro grave, real e inminente. (muerte).
- 2.- Ataque del necesitado (se daña o destruye un bien del Estado).
- 3.- Ausencia del otro medio practicable y menos perjudicial.

La obediencia jerárquica la podemos equiparar a la de cumplimiento de un deber. El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, o sea capacidad de querer y de entender, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad.

El delito que estamos analizando puede ser doloso o culposo, según se dirija la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, o cuando no se quiere el resultado penado, más por no obrar con la debida cuatela -- este se dá.

Puede revestir las cuatro formas del dolo: directo (el sujeto que quiere destruir una obra hidráulica y lo consigue); indirecto (el sujeto que quiere destruir una presa y sabe que si lo hace seguramente destruirá un pueblo aledaño a la misma); indeterminado (el sujeto que descontento con la política de su país, lanza una bomba ocasionando el daño o la destrucción de una obra hi-

dráulica); y eventual (cuando se pretenda llevar a cabo el daño o destrucción de la obra precisamente en un tiempo y condiciones determinadas); - este mismo delito puede presentar las dos formas de la culpa: consciente e inconsciente. La coacción sobre la voluntad, así como el error esencial de hecho invencible, pueden ser causas de inculpabilidad.

C).- DELITO DE CONSUMO INDEBIDO DE AGUAS.

La Ley Federal de Aguas en su artículo 182 - dice:

Artículo 182.- Al que por cualquier medio - explote use o aproveche aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso o en volúmenes mayores de los concedidos o permitidos, se le aplicará de seis - meses a seis años de prisión y multa - de cien a treinta mil pesos. No se comprende en este delito el uso y aprovechamiento del agua por medios manuales, para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvien las aguas de su cauce.

Para proceder penalmente se requerirá acusación o denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Hipótesis que se desprenden de este delito:

- a).- La explotación, uso o aprovechamiento.
- b).- Aguas de propiedad nacional.
- c).- Del subsuelo en zonas vedadas.
- d).- Sin concesión o permiso.
- e).- Volúmenes mayores de los concedidos o permitidos.

Encontramos como elemento objetivo, el hecho, el cual estará constituido por una conducta, un resultado y un nexo causal.

En orden a la conducta es:

- a).- Un delito de acción.- Por lo tocante a la explotación, uso o aprovechamiento, se tipificará a través de una conducta efectiva.
- b).- De comisión por omisión.- En cuanto el sujeto esté consumiendo indebidamente un volumen mayor que el permitido, puede ser un delito de omisión impropia.

En orden a la conducta, podemos decir que - por lo tocante a la explotación, uso o aprovechamiento, será un delito de acción. En cuanto a que el sujeto esté consumiendo indebidamente un volu-

men mayor que el permitido, puede ser un delito - de acción pero también de comisión por omisión, - como el caso del sujeto que teniendo la obliga- - ción de revisar un regulador, el cual debiera -- permitir la entrada de una determinada cantidad - de agua, que es la permitida, no lo hace y este - se descompone, ocasionando que entre un mayor vo- lumen. Es también un delito unisubsistente, pues_ se consuma en un solo acto. Esta ley a la vez que es prohibitiva es dispositiva.

En orden al resultado, podemos decir que, - por las características de este delito puede ser: instantáneo (un sujeto que tiene una fábrica y - construye una instalación para utilizar las aguas de una zona prohibida, sin tener el permiso co- - rrespondiente y, en el momento en que por primera vez hace uso de éstas, es descubierto por la auto- ridad); instantáneo con efectos permanentes (un_ individuo, clandestinamente, utiliza las aguas de un pozo para realizar un experimento las aguas ya no son saludables, siendo este el efecto temporal_ o permanente); permanente (una persona explota - las aguas de un río sin el debido permiso, pero - su consumación puede prolongarse en el tiempo, -- hasta que sea descubierto).

Es un delito material, puesto que existe un resultado externo. Es de lesión pues al consumarse, causa un daño real y efectivo a los intereses que son tutelados y que representan la riqueza -- acuífera de la Nación .

Este delito se realiza en el lugar y al - -

tiempo de la producción del resultado.

Pueden presentarse hipótesis de fuerza física irresistible, fuerza mayor y movimientos reflejos.

Clasificación en orden al tipo:

- a).- Tipo normal.- Por contener conceptos puramente objetivos.
- b).- Tipo fundamental.- Puesto que no deriva de tipo alguno y tiene existencia independiente de cualquier otro tipo.
- c).- Tipo autónomo o independiente.- Porque tiene vida propia.
- d).- Tipo de formulación libre.- El resultado típico se puede producir por cualquier medio.
- e).- Tipo alternativamente formado.- El tipo se integra, explotando, usando o -- aprovechando o en volúmenes mayores de los permitidos.

Elementos del tipo:

- a).- Bien jurídico protegido.- Lo representa la conservación de la riqueza acuf-

fera de la Nación.

- b).- Objeto material.- Lo serán las aguas - cuya explotación, uso o aprovechamiento sea ilícito.
- c).- Sujeto activo.- Puede serlo cualquiera.
- d).- Sujeto pasivo.- Puede serlo únicamente la Nación.
- e).- Medios.- El tipo no requiere de ninguno en especial.
- f).- Referencias temporales.- Existen, ya - que el tipo se refiere a zonas vedadas.

Puede darse la atipicidad por:

- a).- Por falta de la calidad del sujeto pasivo.
- b).- Por falta del objeto material o del jurídico. En el caso del primero, por -- ejemplo, cuando se quiera explotar las aguas de un pozo, propiedad de la Nación estando seco y en el caso del segundo cuando, se exploten, usen o aprovechen las aguas de un lago artificial de propiedad privada.

- c).- Por no darse las referencias temporales o espaciales.

Las causas de justificación, capaces de anular la antijuricidad en este delito son:

- a).- Legítima defensa. Únicamente tratándose del abuso de autoridad.
- b).- Estado de necesidad.
- c).- Ejercicio de un deber.
- d).- Obediencia jerárquica.

Se presentará una causa de inimputabilidad si el sujeto, al cometer el ilícito penal no tiene la capacidad de querer y entender.

El delito de consumo indebido de aguas puede ser doloso o culposo. No existen condiciones objetivas de punibilidad, ni excusas absolutorias, que sean capaces de anular la punibilidad.

La consumación se presenta en el momento de la explotación, uso o aprovechamiento ilegítimos.

Se puede presentar tanto en concurso material como el formal.

En la participación los casos que se pueden presentar son: autor intelectual, autor material o inmediato, coautor, autor mediato y cómplice.

- (1) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- 4a. Edición. Ed. Librería Manuel Porrúa.- México.- 1968.- Pág. 269. Tomo I.
- (2) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit. Pág. 847-848- Tomo II.

- (1) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- 4a. Edición. Ed. Librería Manuel Porrúa.- México.- 1968.- Pág. 269. Tomo I.
- (2) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit. Pág. 847-848- Tomo II.

C A P I T U L O S E X T O

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO SEXTO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La Ley Federal de Aguas, siendo un instrumento jurídico, humano y justo, establece una serie de prerrogativas denominadas "RECURSOS ADMINISTRATIVOS", mismos que los particulares o personas morales de cualquier género, podrán hacer valer en el momento en que consideren que sus bienes o derechos han sido lesionados por actos emanados de la autoridad administrativa; evitando se deje en estado de indefensión a las personas aludidas e impidiendo con ello se violen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho de audiencia.

El artículo 184 de la ley invocada, enumera "tres" recursos que en materia de aguas de jurisdicción federal han de interponerse, condicionando su impugnación al hecho de que no tengan señalado en este cuerpo legal un trámite especial, estableciendo la diferencia entre cada uno de ellos y la forma en que operarán:

A).- RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Se podrá interponer, cuando se trate de resoluciones que imponen sanciones administrativas por las faltas a que se refiere el inciso No. 1 del Capítulo Quinto.

B).- RECURSO DE REVISION.- Se interpondrá en los demás casos.

B').- RECURSO DE RECONSIDERACION.- Es el mismo - que el señalado en el punto anterior; pero adquiriría esta denominación cuando se hacía valer contra resoluciones dictadas por el propio Secretario del Ramo.

C).- RECURSO DE QUEJA.- Cuando se trate de conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de la Secretaría.

El artículo 185 de este ordenamiento, especifica claramente en sus siete fracciones de - que consta, el procedimiento que seguirá la Secretaría en la tramitación de los recursos de in conformidad y revisión; pero en su fracción VI, se han delegado facultades al C. Subsecretario de Operación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para resolver dichos recursos, establecidos en el artículo anterior, según Decreto de -- fecha 26 de septiembre de 1972, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1973. (1).

El artículo 186 de la Ley Federal de - -- Aguas, al hablar de "las quejas" y remitirnos al párrafo segundo del artículo 184, indica que éstas podrán presentarse en forma escrita o verbal, ante el jefe inmediato superior de la persona -- responsable, o ante el funcionario de mayor jerarquía de quien este último dependa.

- (1) Diario Oficial de la Federación. Jueves 8 de febrero de 1973.- Secretaría de Gobernación. Pág. 14.

- (2) REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES - DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS.- Dirección de Información y Divulgación.-Vallarta 1,903 -A.- 9 de enero de -- 1976. Págs. 29 y 30. Talleres Gráficos de la Nación.

T R A N S I T O R I O S

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMENTARIO: Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1972 y entró en vigor el día 17 de ese mismo mes.

Artículo 2o.- En tanto el Ejecutivo Federal expide los Reglamentos de esta Ley, seguirán aplicándose los vigentes que no la contravengan.

COMENTARIO: Actualmente se aplica el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de febrero de 1958. (1)

Artículo 3o.- Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, se resolverán en los términos de esta Ley.

Artículo 4o.- Se abrogan la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934; la Ley de Riegos de 30 de diciembre de 1946; la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria, de 30 de diciembre de 1974; la Ley de Cooperación por Dotación de Agua Potable a los Municipios, de 15 de diciembre de 1956; la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo de 29 de diciembre de 1956; y se derogan las demás disposiciones -- que se opongan a la presente Ley.

COMENTARIO: Idem. artículo primero transitorio.

-
- (1) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 DE FEBRERO DE 1958.

IMPORTANCIA DE LA MATERIA

IMPORTANCIA DE LA MATERIA

En México existen pocos profesionales que conozcan a fondo la legislación sobre la materia "AGUA", por lo que es necesario divulgarla lo -- más posible, para que todos tengamos conciencia arraigada de la importancia y servicios que presta este elemento, que es factor de vida, de progreso y de justicia social y cooperemos a evitar los grandes daños que ocasiona su degradación.

A mayor abundamiento, si se pretende llegar a este objetivo, debe implantarse en nuestra Facultad de Derecho la cátedra de "DERECHO HIDRAULICO", que por otra parte complementaría la de "DERECHO AGRARIO", supuesto que los elementos TIERRA Y AGUA, se encuentran estrechamente vinculados pues no se comprende el valor del primero sin el conocimiento del segundo.

Con este curso tanto los postulantes como los integrantes del Poder Judicial, podrían aplicar adecuadamente el Derecho y resolver los complicados problemas que se presentan, lo que sólo se podría lograr mediante ese estudio especializado que además tendría por objeto el orientar y asesorar a los ejidatarios, comuneros y agricultores, pequeños propietarios y en general a todos aquellos que están en contacto con este tipo de conflictos.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La legislación vigente en materia de aguas, resuelve problemas existentes, pero se puede decir como sucede en cualquier ordenamiento legal, se encuentran lagunas y en cierta forma debe reestructurarse.

SEGUNDA.- La diversificación de Leyes, -- Reglamentos y Circulares, sobre la materia, hacen más complicada su aplicación y cumplimiento, por lo que se hace necesaria la expedición de un nuevo Reglamento acorde con el texto de la nueva Ley Federal de Aguas.

TERCERA.- Nuestra Legislación de Aguas, - carece de un Capítulo que en lo personal denominaría "DE LA REGULARIZACION" mismo que constaría de dos incisos que vendrían a ser:

INCISO I.- De las Obras del Subsuelo.

- A).- De los Pozos para Usos Industriales.
- B).- De los Pozos para Fines Agropecuarios y de Abrevadero.
- C).- De los Pozos para Fines Domésticos.

D).- De los Pozos para el Servicio Público.

INCISO 2.- De las Obras en Zonas Federales

A).- De los Vasos y Cauces.

B).- De la Ocupación de Terrenos.

CUARTA.- Por lo que respecta a los fines didácticos en el manejo y consulta de esta Ley, sugiero se tome en consideración la observación que he planteado en el Inciso No. 4 del Capítulo Cuarto de este trabajo, por las razones expresadas en el mismo.

QUINTA.- Tomando en cuenta la importancia que representa la materia "AGUA", es necesario difundir el contenido de esta Ley, desde el campesino hasta el profesionista, en virtud de que es de justicia social que los mexicanos conozcamos y estemos en aptitud de crear conciencia de cuales son nuestros derechos y obligaciones frente al Estado. Tratándose de los estudiantes de Derecho, considero de estricta importancia se impartiera la cátedra de "DERECHO HIDRAULICO", de lo contrario carece de justificación la materia de "DERECHO AGRARIO", ya que sin el conocimiento del agua es nula.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANDRES SERRA ROJAS DERECHO ADMINISTRATIVO.-
DOCTRINA, LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA.- TOMO II
Quinta Edición.- 1972.
- 2.- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS SEREMOS INFLEXIBLES EN -
EL CUMPLIMIENTO DE LA --
LEY.
- 3.- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS NUEVAS ZONAS DE RIEGO.-
Dirección de Información
y Divulgación.- Oficina
de Servicios Editoriales.
Vallarta 1-903-A. Edición
1975.- Talleres Gráficos
de la Nación.
- 4.- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS PLAN NACIONAL DE ACUACUL-
TURA.- Revista.- Direc-
ción de Información y Di-
vulgación.- Edición 1975
- 5.- ANDRES SERRA ROJAS DERECHO ADMINISTRATIVO.-
Cuarta Edición.- Tomo II
1968.
- 6.- ANDRES SERRA ROJAS DERECHO ADMINISTRATIVO.-
Edición 1959.

- 7.- FERNANDO CASTELLANOS LINEAMIENTOS ELEMENTA--
TENA. LES DE DERECHO PENAL.-
Cuarta Edición.-1967.-
Editorial Porrúa, S.A.

L E G I S L A C I O N :

- 8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS.
- 9.-PRONTUARIO DE DISPOSICIONES JURIDICAS PARA --
LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.-
1970.
- 10.-LEY FEDERAL PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE -
LA CONTAMINACION AMBIENTAL, publicada en el -
Diario Oficial de la Federación del 23 de marz
o de 1971.
- 11.-REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA
CONTAMINACION DE LAS AGUAS, publicado en el -
Diario Oficial de la Federación del 29 de - -
marzo de 1973.

- 12.- PROYECTO DEL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS.- Secretaría de Recursos Hidráulicos.
- 13.- LEY FEDERAL DE AGUAS.- Exposición de motivos, transcripciones para su interpretación auténtica, antecedentes legislativos, correlaciones y jurisprudencia.- Martha Chávez P. de Velázquez.- Editorial Porrúa, S.A.- 1972.
- 14.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 19 DE MAYO DE 1922.
- 15.- DECRETO DE VEDA PARA ALUMBRAR AGUAS EN LA ZONA CONOCIDA COMO CUENCA DEL VALLE DE MEXICO, DE FECHA 21 DE JULIO DE 1954, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 19 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.
- 16.- TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 363 DEL -- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- COMPLICACION 1955.
- 17.- REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.
- 18.- TESIS JURISPRUDENCIAL. SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- TOMO XXVI.

- 19.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- 20.- REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS Y JUECES DE AGUAS. lo. DE DICIEMBRE DE 1941.
- 21.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 8 DE FEBRERO DE 1973.
- 22.- REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 9 DE ENERO DE 1976.
- 23.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AGUAS DEL SUBSUELO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 DE FEBRERO DE 1958.
- 24.-DECRETO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 1977.